



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2019-09-372-NYRD

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-2018-00362-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: DUMIAN SAS
ACCIONADO: SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS
TEMAS: ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE GRADÚAN LAS ACREENCIAS
ASUNTO: REMITIR POR FALTA DE JURISDICCIÓN

MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede (fl.789 C2), y estando el proceso para estudio de la subsanación de la demanda, procede la Sala a declarar la falta de jurisdicción, previo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

DUMIAN MEDICAL SAS de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra del SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS. Como consecuencia de lo anterior, solicita:

PRIMERA: se declare la Nulidad Parcial del siguiente acto administrativo proferido por parte de la Agente Especial Liquidadora SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION.

-De la Resolución No 1974 de 14 de julio de 2017, por medio de la cual la agente especial liquidadora resuelve los recursos de reposición interpuesto contra la Resolución No 1960 de 06 de marzo de 2017 mediante la cual se graduaron y calificaron las acreencias y se proceda a realizar el reconocimiento total de la acreencia No 1908 por valor de \$33.642.745.357. Presentada por DUIMIAN MEDICAL S.A.S.

SEGUNDO: Se CONDENE a SALUDCOOP EPS en liquidación o en su defecto solidariamente a la NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL -

Fls
192
C3

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, a reconocer y cancelar a favor de DUMIAN MEDICAL S.A.S la suma de \$6.353.935.170.00 que no fueron reconocidos en la Resolución No 1974 de 14 de julio de 2017, por medio de la cual la agente especial liquidadora resuelve los recursos de reposición interpuesto con la Resolución No 1960 de 06 de marzo de 2017 mediante la cual se graduaron y calificaron las acreencias, valor que hace parte de las acreencia No 1908 presentada oportunamente en el proceso liquidatorio por concepto de la prestación de los servicios de salud.

TERCERA: Solicito muy respetuosamente a su señoría, se CONDENE la Agente Especial Liquidadora de SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION o en su defecto solidariamente a la NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL-SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, reconocer y cancelar a favor de DUMIAN MEDICAL S.A.S, los intereses de mora causados por el no reconocimiento del valor señalado en el numeral anterior de la Resolución No 1974 de 14 de julio de 2017 que hace parte de la acreencia No 1908 presentada oportunamente en el proceso liquidatorio por concepto de la prestación de los servicios de salud esto de acuerdo a lo citado en el artículo 4 del Decreto 1281 de 2002 y ratificado por el artículo 24 del Decreto 4747 de 2007 desde que se hizo exigible la obligación hasta su cancelación.

CUARTA: Que se ordene el cumplimiento de la SENTENCIA dentro del término de establecido en el artículo 189 del CPACA.

Mediante auto interlocutorio No. 2019-02-41 del 13 de febrero de 2019, se inadmitió la demanda y ordenó subsanar lo correspondiente a la constancia de notificación de los actos administrativos demandados y agotamiento del requisito de conciliación prejudicial.

En atención a lo anterior, el apoderado del demandante presentó escrito de subsanación el día 28 de febrero de 2019, empero, estando el proceso para su estudio, advierte la Sala que el objeto del debate es ajeno a la jurisdicción contenciosa administrativa, como quiera que al versar sobre el cobro por vía judicial de los servicios de salud prestados por parte DUMIAN S.A.S., le corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, dirimir tal discusión.

II CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa posee competencia para conocer los litigios que tienen origen en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo y en los que estén involucrados las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En atención a lo anterior, es menester poner de presente que lectura del libelo demandatorio se advierte que el objeto de debate surge por la presunta conducta omisiva de SALUDCOOP EPS en liquidación de reconocer y pagar la suma de \$33.642.745.357, por la prestación de servicios de salud por parte de DUMIAN MEDICAL SAS a la población que tenía a su cargo SALUDCOOP EPS, hoy SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN, mediante la modalidad "evento" correspondiente a nivel urgencias, entre otros.

En ese sentido, si bien es cierto el presente conflicto se suscita entre entidades públicas y privadas como lo es la Superintendencia Nacional de Salud, el Ministerio de Protección Social y Dumian Medical S.A.S, teniendo en cuenta que el litigio propuesto tiene su génesis en un cobro fallido de unos servicios de salud prestados por Saludcoop EPS en liquidación, salta a la vista que este es un tema relacionado con el Sistema General de Seguridad Social, toda vez que, el hecho originador está en la determinación del agente liquidador de la mencionada EPS de no reconocer y pagar de las sumas reclamadas por conceptos relacionados con los servicios de salud que fueron prestados a sus afiliados.

Por lo que en efecto al realizar una revisión de las normas aplicables, se evidencia que a través del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, se introdujo una modificación al numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, según el cual, dentro de la competencia general de la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

De la lectura anterior, se concluye que el legislador estableció una regla específica para las controversias entre entidades administradoras del sistema de seguridad social, es decir si existe una norma especial que atribuye el conocimiento de este tipo de procesos a la jurisdicción ordinaria el caso en estudio.

Sobre el particular, la jurisprudencia del Consejo Superior de la Judicatura, en casos homólogos, es decir en aquellos en los que se discute el reconocimiento y pago de facturas relacionadas con la prestación de servicios de salud, presentadas por empresas promotoras ante administradoras del sistema de seguridad social, ha dejado claro que es la jurisdicción laboral ordinaria, y no la contenciosa administrativa, la que debe conocer el asunto, por cuanto:

“las demandas judiciales ocasionadas por el no pago en sede administrativa de recobros, en virtud de devoluciones o glosas a las facturas acompañadas a la solicitud de recobro, son una especie de litigio propio del sistema actual de seguridad social en salud, que se da ente un administrador del sistema de salud y el Estado, como garante último de los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, en razón de la atención a los usuarios del mismo sistema”¹

El mencionado criterio que es una reiteración del precedente fijado por dicho órgano jurisdiccional para la resolución de los conflictos suscitados entre las jurisdicciones contenciosa administrativa y ordinaria laboral, por lo que nuevamente es traído a colación en la providencia del 21 de enero de dos mil quince, dentro del radicado 2014-02289, en la cual se expuso:

“En el Sub - examine, la Empresa Promotora de Salud NUEVA EPS S.A., pretende el pago, por parte de la entidades accionadas, de la suma de dos

¹ Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Radicado No. 110010102000201401722-00 00 del 11 de agosto de 2014. MP. Néstor Iván Javier Osuna Patiño

mil quinientos veintisiete millones cuatrocientos treinta y siete mil cuatrocientos treinta y cinco pesos (\$2'527.437.435), correspondiente al pago de los daños y perjuicios que le causaron "por el no pago de las cuentas presentadas para el recobro por concepto de Comités Técnicos Científicos y fallos de tutela en vigencia de las Resoluciones 3797 de 2004, 2933 de 2006, y 3099 de 2008, presentadas de manera extemporánea, en atención a lo que para el efecto dispone la Sentencia C-510 de 2004.

Explicó el demandante, que los recobros fueron glosados por extemporaneidad mediante comunicación MYT-1914-10 CD 21220 del 23 de julio de 2010, "respecto del paquete 05104, que asciende a la suma de MIL CIENTO NOVENTA MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$1.190.686857) y respecto del paquete 0510C, SETECIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$1.336.750.578), y en total los paquetes 00510A y 0510C asciende a la suma de DOS MIL QUINIENTOS VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$2'527.437.435)." (Sic) (ver folios 522 y 554 c.o.).

Definido lo anterior, la Sala entra a estudiar y analizar la normatividad en la cual se amparan los funcionarios de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y la Ordinaria, para proponer el conflicto que nos ocupa"

(...)

Por consiguiente, se tiene que el tema de discusión en la demanda, que centra la atención de esta Corporación, no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, Empresa Promotora de Salud NUEVA EPS S.A., es el cobro por la vía judicial a la Nación, Ministerio de Salud y Protección Social e integrantes de la Unión Temporal Nuevo FOSYGA, de la suma de dos mil quinientos veintisiete millones cuatrocientos treinta y siete mil cuatrocientos treinta y cinco pesos (\$2'527.437.435), valor derivado de los servicios médicos asistenciales prestados a sus afiliados en cumplimiento de los Comités Técnicos Científicos y de fallos de tutela.

En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se suscitó entre entidades públicas, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral"²

Tal posición ha sido ratificada recientemente por el Órgano Colegiado, a través de providencia del 21 de noviembre de 2018 dentro del proceso 2018-03055, que resolvió un conflicto negativo suscitado entre el Juzgado Treinta y Cinco Laboral

² Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Radicado No.110010102000201402289 00 (9869-21). veintiuno (21) de enero de dos mil quince. MP. Dra. Julia Emma Garzón De Gómez

del Circuito de Bogotá y la Sección Primera - Subsección A del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, nuevamente señalando que los temas relacionados con el Sistema de Seguridad Social Integral son de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral y de la Seguridad Social y no de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, argumentando:

“Por consiguiente, se tiene que el tema de discusión en la demanda, que centra la atención de esta Corporación, no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, es el cobro por vía judicial contra LA NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL Y LA ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, de los valores referentes a la cobertura y suministro efectivo de servicios, no incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud y que el Sistema General de Seguridad Social en Salud reconoce mensualmente a sus usuarios y están a cargo de la Subcuenta de Compensación del ADRES, a su vez las indemnizaciones y demás emolumentos que le corresponden por ley.

En consecuencia, ha encontrado la Sala que la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente Litis, toda vez que la controversia se suscitó entre una entidad administrativa prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad social, modificado por el artículo 622 del C.G.P., pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral”³

En ese orden de ideas, resulta claro que existe un precedente que determina que los procesos judiciales declarativos en el marco del sistema general de seguridad social en salud, cuyo objeto sea el recobro por concepto de servicios de salud, son de conocimiento de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

En atención a ello, lo procedente entonces es declarar que el Tribunal carece de jurisdicción para conocer el *sub lite*, por cuanto el medio de control interpuesto tiene el propósito de lograr se le paguen las facturas glosadas en sede administrativa, la cuales están relacionadas con la prestación de servicios de salud a los afiliados de SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN.

Ahora bien, respecto de la falta de jurisdicción el artículo 138 del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 208 de la Ley 1437 de 2011, preceptúan lo siguiente:

“Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso

³ Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Radicado No. 11001-01-02-000-2018-03055-00. veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho. MP. Dr. Alejandro Meza Cardales

se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.” (Negrillas de la Sala).

A su turno, el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en su artículo 7, indica:

ARTICULO 7o. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LA NACION. <Artículo modificado por el artículo 5 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos que se sigan contra la Nación será competente el juez laboral del circuito del último lugar donde se haya prestado el servicio o el del domicilio del demandante, a elección de este, cualquiera que sea la cuantía.

Así pues, en el caso objeto de estudio está dirigido en contra de la Saludcoop EPS en Liquidación, la Superintendencia Nacional de Salud y el Ministerio de Salud y la Protección Social, y que el apoderado judicial del extremo actor a prevención radicó el libelo demandatorio en la ciudad de Bucaramanga, indicando que ese el lugar de su domicilio, el expediente se remitirá inmediatamente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de dicho Circuito para para que dentro de su competencia dirima el litigio.

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de jurisdicción para conocer del asunto de la referencia.

TERCERO. - Por Secretaría remítase inmediatamente el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bucaramanga para lo de su competencia, previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

OSCAR ARMANDO DIMATÉ GARDENAS
Magistrado

F15
R4
03



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2019-09-368 NYRD

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

EXP. RADICACIÓN:	25-000-2336-000-2016-2357-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE:	MEDIMEX S.A.
ACCIONADO:	HUMANA VIVIR EPS LIQUIDADA y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
TEMAS:	ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE RESUELVEN CALIFICACIÓN DE ACREENCIAS
ASUNTO:	REMITIR POR FALTA DE JURISDICCIÓN

MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede (fl.171 C1), y estando el proceso a Despacho para adoptar una medida saneamiento, advierte la Sala la necesidad de declarar la falta de jurisdicción, con fundamento en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

MEDIMEX S.A. por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** solicita se declare la nulidad de los actos administrativos expedidos por el Agente Liquidador de Humana Vivir EPS, a través de los cuales se realizó la clasificación de los créditos a cargo de la masa en liquidación de dicha empresa promotora.

Como consecuencia de la anterior declaración solicita que a título de restablecimiento del derecho se condene a las demandadas a cancelar la suma de **cuatrocientos noventa y ocho millones ciento un mil setecientos veintidós pesos (\$498.101.722)** valor reconocido en las Resoluciones No. 007 del 13 de abril de 2013 y No. 008 del 24 de abril de 2015, así como la suma de **tres mil cuatrocientos ochenta millones ciento once mil trescientos sesenta y siete pesos (\$3.480.111.367)**, como valor rechazado.

Mediante auto interlocutorio No. 2017-05-244 NYRD del 24 de mayo de 2017, se admitió la demanda en contra de todas las entidades y se ordenó realizar las correspondientes notificaciones, sin embargo, mediante oficio del 31 de mayo de 2019, la Superintendencia Nacional de la Salud, informó que el proceso liquidatorio de Humana Vivir S.A., terminó con la expedición de la Resolución 018 del 31 de mayo de 2016.

Ahora bien, estando el proceso para examinar si se adoptaba una medida de saneamiento (vinculación oficiosa), advierte la Sala que el objeto del debate es ajeno a la jurisdicción contenciosa administrativa, como quiera que al versar sobre

el cobro por vía judicial de los servicios de salud prestados por parte MEDIMEX S.A, le corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, dirimir tal discusión.

II CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa posee competencia para conocer los litigios que tienen origen en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo y en los que estén involucrados las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En atención a lo anterior, es menester poner de presente que lectura del libelo demandatorio se advierte que el objeto de debate surge por la presunta conducta omisiva del Agente Liquidador de la EPS Humana Vivir de reconocer y pagar la suma de tres mil cuatrocientos ochenta millones ciento once mil trescientos sesenta y siete pesos (\$3.480.111.367), por la prestación de servicios de salud por parte de MEDIMEX S.A. a la población afiliada a cargo de dicha empresa prestadora.

En ese sentido, si bien es cierto el presente conflicto se suscita entre una entidad pública y una privada como lo es la Superintendencia Nacional de Salud, y la demandante, el litigio propuesto tiene su génesis en el cobro fallido de los servicios de salud prestados por MEDIMEX S.A., por lo tanto salta a la vista que este es un tema relacionado con el Sistema General de Seguridad Social, toda vez que, el hecho originador está en la determinación del agente liquidador de la mencionada EPS de no reconocer y pagar de las sumas reclamadas por conceptos relacionados con la atención médica y distribución de medicamentos que entregados a sus afiliados.

Por lo que, en efecto al realizar una revisión de las normas aplicables, se evidencia que a través del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, se introdujo una modificación al numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, según el cual, dentro de la competencia general de la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

De la lectura anterior, se concluye que el legislador estableció una regla específica para las controversias entre entidades administradoras del sistema de seguridad social, es decir si existe una norma especial que atribuye el conocimiento de este tipo de procesos a la jurisdicción ordinaria el caso en estudio.

Sobre el particular, la jurisprudencia del Consejo Superior de la Judicatura, en casos homólogos, es decir en aquellos en los que se discute el reconocimiento y pago de facturas relacionadas con la prestación de servicios de salud, presentadas por empresas promotoras ante administradoras del sistema de seguridad social, ha dejado claro que es la jurisdicción laboral ordinaria, y no la contenciosa administrativa, la que debe conocer el asunto, por cuanto:

“las demandas judiciales ocasionadas por el no pago en sede administrativa de recobros, en virtud de devoluciones o glosas a las facturas acompañadas a la solicitud de recobro, son una especie de litigio propio del sistema actual de seguridad social en salud, que se da ente un administrador del sistema de salud y el Estado, como garante último de los derechos

fundamentales a la salud y a la seguridad social, en razón de la atención a los usuarios del mismo sistema”¹

El mencionado criterio que es una reiteración del precedente fijado por dicho órgano jurisdiccional para la resolución de los conflictos suscitados entre las jurisdicciones contenciosa administrativa y ordinaria laboral, por lo que nuevamente es traído a colación en la providencia del 21 de enero de dos mil quince, dentro del radicado 2014-02289, en la cual se expuso:

“En el Sub - examine, la Empresa Promotora de Salud NUEVA EPS S.A., pretende el pago, por parte de la entidades accionadas, de la suma de dos mil quinientos veintisiete millones cuatrocientos treinta y siete mil cuatrocientos treinta y cinco pesos (\$2'527.437.435), correspondiente al pago de los daños y perjuicios que le causaron "por el no pago de las cuentas presentadas para el recobro por concepto de Comités Técnicos Científicos y fallos de tutela en vigencia de las Resoluciones 3797 de 2004, 2933 de 2006, y 3099 de 2008, presentadas de manera extemporánea, en atención a lo que para el efecto dispone la Sentencia C-510 de 2004.

Explicó el demandante, que los recobros fueron glosados por extemporaneidad mediante comunicación MYT-1914-10 CD 21220 del 23 de julio de 2010, "respecto del paquete 05104, que asciende a la suma de MIL CIENTO NOVENTA MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$1.190.686857) y respecto del paquete 0510C, SETECIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$1.336.750.578), y en total los paquetes 00510A y 0510C asciende a la suma de DOS MIL QUINIENTOS VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$2'527.437.435)." (Sic) (ver folios 522 y 554 c.o.).

Definido lo anterior, la Sala entra a estudiar y analizar la normatividad en la cual se amparan los funcionarios de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y la Ordinaria, para proponer el conflicto que nos ocupa”

(...)

Por consiguiente, se tiene que el tema de discusión en la demanda, que centra la atención de esta Corporación, no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, Empresa Promotora de Salud NUEVA EPS S.A., es el cobro por la vía judicial a la Nación, Ministerio de Salud y Protección Social e integrantes de la Unión Temporal Nuevo FOSYGA, de la suma de dos mil quinientos veintisiete millones cuatrocientos treinta y siete mil cuatrocientos treinta y cinco pesos (\$2'527.437.435), valor derivado de los servicios médicos asistenciales prestados a sus afiliados en cumplimiento de los Comités Técnicos Científicos y de fallos de tutela.

En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se suscitó entre entidades públicas, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712

¹ Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Radicado No. 110010102000201401722-00 00 del 11 de agosto de 2014. MP. Néstor Iván Javier Osuna Patiño

de 2001, pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral”²

Tal posición ha sido ratificada recientemente por el Órgano Colegiado, a través de providencia del 21 de noviembre de 2018 dentro del proceso 2018-03055, que resolvió un conflicto negativo suscitado entre el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá y la Sección Primera - Subsección A del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, nuevamente señalando que los temas relacionados con el Sistema de Seguridad Social Integral son de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral y de la Seguridad Social y no de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, argumentando:

“Por consiguiente, se tiene que el tema de discusión en la demanda, que centra la atención de esta Corporación, no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, es el cobro por vía judicial contra LA NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL Y LA ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, de los valores referentes a la cobertura y suministro efectivo de servicios, no incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud y que el Sistema General de Seguridad Social en Salud reconoce mensualmente a sus usuarios y están a cargo de la Subcuenta de Compensación del ADRES, a su vez las indemnizaciones y demás emolumentos que le corresponden por ley.

En consecuencia, ha encontrado la Sala que la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente Litis, toda vez que la controversia se suscitó entre una entidad administrativa prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad social, modificado por el artículo 622 del C.G.P., pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral”³

En ese orden de ideas, resulta claro que existe un precedente que determina que los procesos judiciales declarativos en el marco del sistema general de seguridad social en salud, cuyo objeto sea el recobro por concepto de servicios de salud, son de conocimiento de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

En atención a ello, lo procedente entonces es declarar que el Tribunal carece de jurisdicción para conocer el *sub lite*, por cuanto el medio de control interpuesto tiene el propósito de lograr se le paguen las facturas glosadas en sede administrativa, la cuales están relacionadas con la prestación de servicios de salud a los afiliados de HUMANA VIVIR EPS LIQUIDADA.

Ahora bien, respecto de la falta de jurisdicción el artículo 138 del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 208 de la Ley 1437 de 2011, preceptúan lo siguiente:

“Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso

² Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Radicado No.110010102000201402289 00 (9869-21). veintiuno (21) de enero de dos mil quince. MP. Dra. Julia Emma Garzón De Gómez

³ Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Radicado No. 11001-01-02-000-2018-03055-00. veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho. MP. Dr. Alejandro Meza Cardales

se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.” (Negrillas de la Sala).

A su turno, el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en su artículo 7, indica:

ARTICULO 7o. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LA NACION.
<Artículo modificado por el artículo 5 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos que se sigan contra la Nación será competente el juez laboral del circuito del último lugar donde se haya prestado el servicio o el del domicilio del demandante, a elección de este, cualquiera que sea la cuantía.

Así pues, en el caso objeto de estudio se observa que está dirigido en contra de la Superintendencia Nacional de Salud y que el apoderado judicial del extremo actor a prevención radicó la demanda en la ciudad de Bogotá y teniendo en cuenta que ese es el lugar de su domicilio, el expediente se remitirá inmediatamente a los Juzgados Laborales de dicho Circuito para que dentro de su competencia dirima el litigio.

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de jurisdicción para conocer del asunto de la referencia.

TERCERO. - Por Secretaría remítase inmediatamente el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá para lo de su competencia, previas las constancias secretariales de rigor.

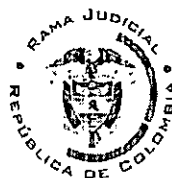
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

FREDY BARRA MARTÍNEZ
Magistrado

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CARDENAS
Magistrado

Fls
6
C2.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2019-09-383-NYRD

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

EXP. RADICACIÓN:	110013334002201700179-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE:	CORPORACIÓN MÉDICA DEL CAQUETÁ-CORPOMEDICA
ACCIONADO:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como LIQUIDADOR DE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE LAS COMUNICACIONES
TEMAS:	NULIDAD DE LOS ACTOS GRADUAN ACREENCIAS
ASUNTO:	REMITIR POR AUSENCIA DE JURISDICCIÓN

MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede (Fl.3 C2), y estando el proceso para admitir el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante en contra de la sentencia de primera instancia, procede la Sala a declarar la falta de jurisdicción, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

CORPORACIÓN MÉDICA DEL CAQUETÁ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADA**.

Como consecuencia de lo anterior, solicita:

PRIMERA: *DECLÁRESE NULO EL ACTO ADMINISTRATIVO Resolución AL- 03391 de fecha mayo 05 de 2016, proferida por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como Liquidadora de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE LAS COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE EN LIQUIDACIÓN, comprendido igualmente la nulidad de la Resolución No. AL-13715 de fecha noviembre 10 de 2016 que resolvió el recurso de reposición promovido contra la Resolución No. AL-0091 de 2016, en los términos del artículo 163 C.P.A.C.A.*

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaración, y como **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, ordénese a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** como Liquidadora de la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE LAS COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE EN LIQUIDACIÓN**, que proceda al reconocimiento, inclusión y pago de la acreencia dentro del proceso liquidatorio de "CAPRECOM EICE" de la suma de **CIENTO NOVENTA Y OCHO MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$198.148.457.00)** en favor de la **CORPORACIÓN MÉDICA DEL CAQUETÁ-CORPOMÉDICA-**, identificada con el NIT 828.000.073-1

TERCERA: como **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, igualmente ordénese a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** como Liquidadora de la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE LAS COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE EN LIQUIDACIÓN**, indexe y actualice la suma de dinero anterior, de acuerdo al índice de precios al consumidor, con el reconocimiento de intereses moratorios a que haya lugar.

Mediante sentencia proferida el 21 de marzo de 2019, el Juzgado Segundo (02) Administrativo del Circuito de Bogotá, negó las pretensiones de la demanda (fls.233-239, C.1), decisión que fue apelada por la parte demandante.

En atención a lo anterior, el expediente fue remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, superior funcional de los juzgados administrativos y mediante acta de reparto del 9 de julio de 2019, le fue asignado al Magistrado Sustanciador.

Así las cosas, en el estudio de admisión del recurso interpuesto, se advierte que el objeto del debate es ajeno a la jurisdicción contenciosa administrativa, como quiera que al versar sobre el cobro por vía judicial de los servicios de salud prestados por parte de la **Corporación Médica del Caquetá**, le corresponde es a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, dirimir tal discusión.

II CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa posee competencia para conocer los litigios que tienen origen en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo y en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En atención a lo anterior, es menester poner de presente que lectura del libelo demandatorio se advierte que el objeto de debate surge por la presunta conducta omisiva de la Liquidadora de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE en Liquidación de reconocer y pagar la suma de ciento noventa y ocho millones ciento cuarenta y ocho mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos (\$198.148.457.00) por la prestación de servicios de salud por parte de la Corporación Médica del Caquetá a los usuarios afiliados a la referida empresa promotora.

En ese sentido, si bien es cierto el presente conflicto se suscita entre entidades públicas y mixtas como lo son, la Fiduprevisora en su calidad de administrador del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE y Corporación Médica del Caquetá, teniendo

en cuenta que el litigio propuesto tiene su génesis en un cobro fallido de unos servicios de salud prestados, salta a la vista que este es un tema relacionado con el Sistema General de Seguridad Social, toda vez que, el hecho originador está en la determinación tanto del agente liquidador de la extinta EPS, de no reconocer y pagar de las sumas reclamadas por conceptos relacionados con los servicios asistenciales que fueron prestados a los afiliados de Caprecom EICE.

Por lo que, en efecto al realizar una revisión de las normas aplicables, se evidencia que a través del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, se introdujo una modificación al numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, según el cual, dentro de la competencia general de la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

De la lectura anterior, se concluye que el legislador estableció una regla específica para las controversias entre entidades administradoras del sistema de seguridad social, es decir si existe una norma especial que atribuye el conocimiento de este tipo de procesos a la jurisdicción ordinaria el caso en estudio.

Sobre el particular, la jurisprudencia del Consejo Superior de la Judicatura, en casos homólogos, es decir en aquellos en los que se discute el reconocimiento y pago de facturas relacionadas con la prestación de servicios de salud, presentadas por empresas promotoras ante administradoras del sistema de seguridad social, ha dejado claro que es la jurisdicción laboral ordinaria, y no la contenciosa administrativa, la que debe conocer el asunto, por cuanto:

“las demandas judiciales ocasionadas por el no pago en sede administrativa de recobros, en virtud de devoluciones o glosas a las facturas acompañadas a la solicitud de recobro, son una especie de litigio propio del sistema actual de seguridad social en salud, que se da ente un administrador del sistema de salud y el Estado, como garante último de los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, en razón de la atención a los usuarios del mismo sistema”¹

El mencionado criterio que es una reiteración del precedente fijado por dicho órgano jurisdiccional para la resolución de los conflictos suscitados entre las jurisdicciones contenciosa administrativa y ordinaria laboral, por lo que nuevamente es traído a colación en la providencia del 21 de enero de dos mil quince, dentro del radicado 2014-02289, en la cual se expuso:

“En el Sub - examine, la Empresa Promotora de Salud NUEVA EPS S.A., pretende el pago, por parte de la entidades accionadas, de la suma de dos mil quinientos veintisiete millones cuatrocientos treinta y siete mil cuatrocientos treinta y cinco pesos (\$2'527.437.435), correspondiente al pago de los daños y perjuicios que le causaron "por el no pago de las cuentas presentadas para el recobro por concepto de Comités Técnicos

¹ Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Radicado No. 110010102000201401722-00 00 del 11 de agosto de 2014. MP. Néstor Iván Javier Osuna Patiño

Científicos y fallos de tutela en vigencia de las Resoluciones 3797 de 2004, 2933 de 2006, y 3099 de 2008, presentadas de manera extemporánea, en atención a lo que para el efecto dispone la Sentencia C-510 de 2004.

Explicó el demandante, que los recobros fueron glosados por extemporaneidad mediante comunicación MYT-1914-10 CD 21220 del 23 de julio de 2010, "respecto del paquete 05104, que asciende a la suma de MIL CIENTO NOVENTA MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$1.190.686857) y respecto del paquete 0510C, SETECIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$1.336.750.578), y en total los paquetes 00510A y 0510C asciende a la suma de DOS MIL QUINIENTOS VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$2'527.437.435)." (Sic) (ver folios 522 y 554 c.o.).

Definido lo anterior, la Sala entra a estudiar y analizar la normatividad en la cual se amparan los funcionarios de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y la Ordinaria, para proponer el conflicto que nos ocupa"

(...)

Por consiguiente, se tiene que el tema de discusión en la demanda, que centra la atención de esta Corporación, no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, Empresa Promotora de Salud NUEVA EPS S.A., es el cobro por la vía judicial a la Nación, Ministerio de Salud y Protección Social e integrantes de la Unión Temporal Nuevo FOSYGA, de la suma de dos mil quinientos veintisiete millones cuatrocientos treinta y siete mil cuatrocientos treinta y cinco pesos (\$2'527.437.435), valor derivado de los servicios médicos asistenciales prestados a sus afiliados en cumplimiento de los Comités Técnicos Científicos y de fallos de tutela.

En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se suscitó entre entidades públicas, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral"²

Tal posición ha sido ratificada recientemente por el Órgano Colegiado, a través de providencia del 21 de noviembre de 2018 dentro del proceso 2018-03055, que resolvió un conflicto negativo suscitado entre el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá y la Sección Primera - Subsección A del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, nuevamente señalando que los temas relacionados con el Sistema de Seguridad Social Integral son de competencia de

² Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Radicado No.110010102000201402289 00 (9869-21). veintiuno (21) de enero de dos mil quince. MP. Dra. Julia Emma Garzón De Gómez

la jurisdicción ordinaria laboral y de la Seguridad Social y no de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, argumentando:

“Por consiguiente, se tiene que el tema de discusión en la demanda, que centra la atención de esta Corporación, no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, es el cobro por vía judicial contra LA NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL Y LA ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, de los valores referentes a la cobertura y suministro efectivo de servicios, no incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud y que el Sistema General de Seguridad Social en Salud reconoce mensualmente a sus usuarios y están a cargo de la Subcuenta de Compensación del ADRES, a su vez las indemnizaciones y demás emolumentos que le corresponden por ley.

En consecuencia, ha encontrado la Sala que la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente Litis, toda vez que la controversia se suscitó entre una entidad administrativa prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad social, modificado por el artículo 622 del C.G.P., pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral”³

En ese orden de ideas, resulta claro que existe un precedente que determina que los procesos judiciales declarativos en el marco del sistema general de seguridad social en salud, cuyo objeto sea el recobro por concepto de servicios de salud, son de conocimiento de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

En Atención a ello, lo procedente entonces es declarar que el Tribunal carece de jurisdicción para conocer el *sub lite*, por cuanto el medio de control interpuesto, tiene el propósito de lograr se le paguen las facturas glosadas en sede administrativa, la cuales están relacionadas con la prestación de servicios de salud a los afiliados de la hoy liquidada Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE.

Ahora bien, respecto de la falta de jurisdicción el artículo 138 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 208 de la Ley 1437 de 2011, preceptúan lo siguiente:

“Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

³ Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Radicado No. 11001-01-02-000-2018-03055-00. veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho. MP. Dr. Alejandro Meza Cardales

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas." (Negrillas de la Sala).

En el caso objeto de estudio se tiene que la falta de jurisdicción, la cual es improrrogable, es dejar sin efectos la Sentencia emitida por el Juzgado Segundo (02) Administrativo del Circuito de Bogotá y remitir el expediente a los juzgados laborales del circuito, para que una vez sea asignada al despacho correspondiente, este en virtud del control oficioso de legalidad analice el expediente y tome las decisiones a que haya lugar.

A su turno, el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en su artículo 7, indica:

ARTICULO 7o. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LA NACION.
<Artículo modificado por el artículo 5 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos que se sigan contra la Nación será competente el juez laboral del circuito del último lugar donde se haya prestado el servicio o el del domicilio del demandante, a elección de este, cualquiera que sea la cuantía.

Así pues, en el caso objeto de estudio está dirigido en contra del Patrimonio Autónomo de Remanentes y que el apoderado judicial del extremo actor indicó que su domicilio es Florencia, Caquetá, el expediente se remitirá inmediatamente a los Juzgados Laborales de dicho Circuito para para que dentro de su competencia dirima el litigio.

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de jurisdicción para conocer del asunto de la referencia.

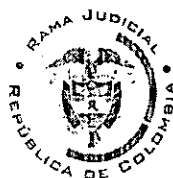
TERCERO.- Por Secretaría remítase inmediatamente el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Florencia (reparto) para lo de su competencia, previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2019-09-371N -NYRD

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2017 00122-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: HOSPITAL REGIONAL DE MONIQUIRÁ E.S.E.
ACCIONADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
TEMAS: NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE GRADUA ACREENCIAS
ASUNTO: REMITIR POR AUSENCIA DE JURISDICCIÓN

MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede (Fl.799 C1), y estando el proceso para fijar fecha de audiencia inicial, procede la Sala a declarar la falta de jurisdicción, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

HOSPITAL REGIONAL DE MONIQUIRA ESE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de **CAPRECOM EICE EN LIQUIDACION**. Como consecuencia de lo anterior, solicita:

PRIMERA: Se declare **NULO** el acto administrativo contenido en la resolución **AL- 06442** de fecha del 14 de julio de 2016, expedida por **CAPRECOM** en liquidación, asignado por su liquidador, donde es rechazada en su totalidad la reclamación elevada y debidamente soportada, por causales no ajustadas a la realidad ni la legalidad, y la resolución **AL-12960 DEL 29/ 09/2016**, a través, del cual se desató desfavorablemente el recurso de reposición interpuesto por la demandante.

SEGUNDA: Que se declare que **Caprecom** en liquidación adeuda desde el 4 de diciembre de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2015, al Hospital Regional de Moniquirá E.S.E cuentas que fueron radicadas en sus oficinas con sus respectivos soportes, tales como: Factura de venta, autorización, Historia clínica, órdenes médicas, hoja de consumo, soportes de procedimientos, anexos técnicos con sus envíos y verificación del usuario, mes a mes.

TERCERA: Que acepte que las cuentas reclamadas por el Hospital Regional de Moniquirá a la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONERS CAPRECOM "EICE" EN LIQUIDACIÓN** en la fecha mencionada, se adeuden y reconozcan su pago.

CUARTA: Que declare que el Hospital Regional de Monquirá E.S.E, prestó sus servicios y atención a los afiliados, tal como consta en la epicrisis en el año 2012 a 2015 que se reclama, anexos que reposan en CAPRECOM.

QUINTA: Que acepte que la CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM, hoy en liquidación dio autorizaciones por escrito, para que le fueran atendidos los usuarios, anexos que reposan en la Entidad demandada ya que el momento de radicar las cuentas se anexaba como soporte.

SEXTA: Que a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO se ordene a CAPRECOM "EICE" EN LIQUIDACIÓN al reconocimiento, liquidación y pago de los valores señalados como adeudados, según reclamación presentada, debidamente soportada en oportunidad, declarando nulas las resoluciones AL 06442 de fecha 14 de Julio de 2016 y AL- 12960 del 29/09/2016, por ser contrarias a dicha pretensión al haber negado totalmente la reclama presentada, todo ello por un valor que asciende a la suma de SETECIENTOS SETENTA MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS M/TE (760.375.715.00).m./cte. Con corte a 31 de diciembre de 2015 por concepto de la prestación de servicios de salud a los usuarios y afiliados de CAPRECOM EPS

A través de auto del 23 de enero de 2018, el Despacho Sustentó admitió la demanda, ordenó las correspondientes notificaciones y el traslado por el término de 30 días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Posteriormente, mediante el auto de sustanciación del 14 de diciembre del año anterior, se fijó como fecha para la celebración de la audiencia inicial, el día 26 de febrero de 2019, empero instalada la diligencia, esta fue suspendida con ocasión a la solicitud elevada por el extremo actor.

Mediante, Auto Interlocutorio N°2019-03-91 del 12 de marzo del año en curso, se adoptó una medida de saneamiento, y se retrotrajeron todas las actuaciones desplegadas y se dejó sin valor y efecto lo actuado desde el auto admisorio, inclusive, a fin de ordenar la vinculación oficiosa del Ministerio de Salud y de la Protección Social y disponer la notificación de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en su calidad de administradora de P.A.R. CAPRECOM LIQUIDADO.

En atención a ello, y ordenadas tales vinculaciones se procedió con las notificaciones respectivas, por lo que la Cartera Ministerial y el Patrimonio Autónomo de Remanentes, presentaron escrito de contestación de la demanda los días 12 y 14 de junio de 2019.

Ahora bien, estando el proceso para fijar fecha de audiencia inicial, advierte la Sala que el objeto del debate es ajeno a la jurisdicción contenciosa administrativa, como quiera que al versar sobre el cobro por vía judicial de los servicios de salud prestados por parte del Hospital Regional de Monquirá ESE, le corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, dirimir tal discusión.

II CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa posee competencia para conocer los litigios que tienen origen en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo y en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En atención a lo anterior, es menester poner de presente que lectura del libelo demandatorio se advierte que el objeto de debate surge por la presunta conducta omisiva de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE en Liquidación, hoy liquidada, de reconocer y pagar la suma de setecientos setenta millones trescientos setenta y cinco mil setecientos quince pesos (760.375.715), por la prestación de servicios de salud por parte del Hospital Regional de Monquirá ESE a los usuarios del régimen subsidiado y aquellos privados de su libertad en el centro de detención del municipio, los cuales estaban afiliados a la referida empresa promotora, mediante la modalidad "evento y pago global".

En ese sentido, si bien es cierto el presente conflicto se suscita entre entidades públicas y mixtas como lo es el Ministerio de Salud y la Protección Social, la Fiduprevisora en su calidad de administrador, entre otros, teniendo en cuenta que el litigio propuesto tiene su génesis en un cobro fallido de unos servicios de salud prestados, salta a la vista que este es un tema relacionado con el Sistema General de Seguridad Social, toda vez que, el hecho originador está en la determinación tanto del agente liquidador de la extinta EPS, como de la cartera ministerial y de la administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de no reconocer y pagar de las sumas reclamadas por conceptos relacionados con los servicios asistenciales de hospitalización, cirugía, consulta externa entre otros, de que fueron prestados a los afiliados de Caprecom EICE.

Por lo que, en efecto al realizar una revisión de las normas aplicables, se evidencia que a través del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, se introdujo una modificación al numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, según el cual, dentro de la competencia general de la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

De la lectura anterior, se concluye que el legislador estableció una regla específica para las controversias entre entidades administradoras del sistema de seguridad social, es decir si existe una norma especial que atribuye el conocimiento de este tipo de procesos a la jurisdicción ordinaria el caso en estudio.

Sobre el particular, la jurisprudencia del Consejo Superior de la Judicatura, en casos homólogos, es decir en aquellos en los que se discute el reconocimiento y pago de facturas relacionadas con la prestación de servicios de salud, presentadas por empresas promotoras ante administradoras del sistema de seguridad social, ha dejado claro que es la jurisdicción laboral ordinaria, y no la contenciosa administrativa, la que debe conocer el asunto, por cuanto:

*"las demandas judiciales ocasionadas por el no pago en sede administrativa de recobros, en virtud de devoluciones o glosas a las facturas acompañadas a la solicitud de recobro, son una especie de litigio propio del sistema actual de seguridad social en salud, que se da ente un administrador del sistema de salud y el Estado, como garante último de los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, en razón de la atención a los usuarios del mismo sistema"*¹

El mencionado criterio que es una reiteración del precedente fijado por dicho órgano jurisdiccional para la resolución de los conflictos suscitados entre las jurisdicciones contenciosa administrativa y ordinaria laboral, por lo que

¹ Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Radicado No. 110010102000201401722-00 00 del 11 de agosto de 2014. MP. Néstor Iván Javier Osuna Patiño

nuevamente es traído a colación en la providencia del 21 de enero de dos mil quince, dentro del radicado 2014-02289, en la cual se expuso:

“En el Sub - examine, la Empresa Promotora de Salud NUEVA EPS S.A., pretende el pago, por parte de la entidades accionadas, de la suma de dos mil quinientos veintisiete millones cuatrocientos treinta y siete mil cuatrocientos treinta y cinco pesos (\$2'527.437.435), correspondiente al pago de los daños y perjuicios que le causaron "por el no pago de las cuentas presentadas para el recobro por concepto de Comités Técnicos Científicos y fallos de tutela en vigencia de las Resoluciones 3797 de 2004, 2933 de 2006, y 3099 de 2008, presentadas de manera extemporánea, en atención a lo que para el efecto dispone la Sentencia C-510 de 2004.

Explicó el demandante, que los recobros fueron glosados por extemporaneidad mediante comunicación MYT-1914-10 CD 21220 del 23 de julio de 2010, "respecto del paquete 05104, que asciende a la suma de MIL CIENTO NOVENTA MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$1.190.686857) y respecto del paquete 0510C, SETECIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$1.336.750.578), y en total los paquetes 00510A y 0510C asciende a la suma de DOS MIL QUINIENTOS VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$2'527.437.435)." (Sic) (ver folios 522 y 554 c.o.).

Definido lo anterior, la Sala entra a estudiar y analizar la normatividad en la cual se amparan los funcionarios de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y la Ordinaria, para proponer el conflicto que nos ocupa"

(...)

Por consiguiente, se tiene que el tema de discusión en la demanda, que centra la atención de esta Corporación, no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, Empresa Promotora de Salud NUEVA EPS S.A., es el cobro por la vía judicial a la Nación, Ministerio de Salud y Protección Social e integrantes de la Unión Temporal Nuevo FOSYGA, de la suma de dos mil quinientos veintisiete millones cuatrocientos treinta y siete mil cuatrocientos treinta y cinco pesos (\$2'527.437.435), valor derivado de los servicios médicos asistenciales prestados a sus afiliados en cumplimiento de los Comités Técnicos Científicos y de fallos de tutela.

En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se suscitó entre entidades públicas, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral"²

Tal posición ha sido ratificada recientemente por el Órgano Colegiado, a través de providencia del 21 de noviembre de 2018 dentro del proceso 2018-03055, que resolvió un conflicto negativo suscitado entre el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá y la Sección Primera - Subsección A del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, nuevamente señalando que los temas relacionados con el Sistema de Seguridad Social Integral son de competencia de

² Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Radicado No.110010102000201402289 00 (9869-21). veintiuno (21) de enero de dos mil quince. MP. Dra. Julia Emma Garzón De Gómez

la jurisdicción ordinaria laboral y de la Seguridad Social y no de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, argumentando:

“Por consiguiente, se tiene que el tema de discusión en la demanda, que centra la atención de esta Corporación, no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, es el cobro por vía judicial contra LA NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL Y LA ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, de los valores referentes a la cobertura y suministro efectivo de servicios, no incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud y que el Sistema General de Seguridad Social en Salud reconoce mensualmente a sus usuarios y están a cargo de la Subcuenta de Compensación del ADRES, a su vez las indemnizaciones y demás emolumentos que le corresponden por ley.

En consecuencia, ha encontrado la Sala que la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente Litis, toda vez que la controversia se suscitó entre una entidad administrativa prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad social, modificado por el artículo 622 del C.G.P., pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral”³

En ese orden de ideas, resulta claro que existe un precedente que determina que los procesos judiciales declarativos en el marco del sistema general de seguridad social en salud, cuyo objeto sea el recobro por concepto de servicios de salud, son de conocimiento de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

En atención a ello, lo procedente entonces es declarar que el Tribunal carece de jurisdicción para conocer el *sub lite*, por cuanto el medio de control interpuesto, tiene el propósito de lograr se le paguen las facturas glosadas en sede administrativa, la cuales están relacionadas con la prestación de servicios de salud a los afiliados de la hoy liquidada Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE.

Ahora bien, respecto de la falta de jurisdicción el artículo 138 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 208 de la Ley 1437 de 2011, preceptúan lo siguiente:

“Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.” (Negrillas de la Sala).

³ Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Radicado No. 11001-01-02-000-2018-03055-00. veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho. MP. Dr. Alejandro Meza Cardales

En el caso objeto de estudio se tiene que la falta de jurisdicción, la cual es improrroble lo procedente es remitir el expediente a los juzgados laborales del circuito, teniendo en cuenta que lo actuado ante este Tribunal conservará su validez.

A su turno, el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en su artículo 7, indica:

ARTICULO 7o. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LA NACION.
<Artículo modificado por el artículo 5 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos que se sigan contra la Nación será competente el juez laboral del circuito del último lugar donde se haya prestado el servicio o el del domicilio del demandante, a elección de este, cualquiera que sea la cuantía.

Así pues, en el caso objeto de estudio está dirigido en contra del Ministerio de Salud y la Protección Social y el Patrimonio Autónomo de Remanentes y que el apoderado judicial del extremo actor indicó que el servicio fue prestado en el municipio de Monquirá y que es el lugar de su domicilio, el expediente se remitirá inmediatamente a los Juzgados Laborales de dicho Circuito para para que dentro de su competencia dirima el litigio.

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de jurisdicción para conocer del asunto de la referencia.

TERCERO.- Por Secretaría remítase inmediatamente el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Tunja (reparto) para lo de su competencia, previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2019-09-370-NYRD

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

EXP. RADICACIÓN: 2500023410002018008200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLÓGICAS CLINICA SAN DIEGO CIOSAD
ACCIONADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
TEMAS: NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE NIEGA ACREENCIAS
ASUNTO: REMITIR POR AUSENCIA DE JURISDICCIÓN

MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede (Fl.391 C1), y estando el proceso para proferir fallo de primera instancia, procede la Sala a declarar la falta de jurisdicción, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El Centro de Investigaciones Oncológicas San Diego-Ciosadad, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, solicita:

PRIMERA: Que se declare Nula parcialmente la Resolución No. 1960 del 06 de marzo de 2017 expedida por la Agente Liquidadora Especial de Saludcoop Eps en liquidación, "por medio de la cual se resuelven objeciones a los créditos presentados oportunamente y se califican y gradúan las acreencias", en lo que tienen que ver con el valor rechazado al crédito presentado oportunamente por mi representada, en la acreencia asignada con No. 14960.

SEGUNDO: Que se DECLARE NULA parcialmente la Resolución No. 1974 del 14 de junio de 2017 expedida por la Agente Liquidadora Especial de Saludcoop Eps en liquidación, "Por medio de la cual la Agente Especial Liquidadora resuelve los recursos de Reposición interpuestos contra la Resolución 1960 del 06 de Marzo de 2017 mediante la cual se graduaron y calificaron las acreencias" en lo que tiene que ver con el valor rechazado al crédito presentado oportunamente por mi representada, en la acreencia asignada con No. 14960.

TERCERA: Que se ordene a SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, el reconocimiento y aceptación sin objeción alguna, de la acreencia

Fls
394
C2

presentada oportunamente, por el demandante, por la suma de (\$2.505.077.525.51).

CUARTA: Que se ordene a SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, el pago inmediato del crédito presentado por la suma de (\$2.505.077.525.51).

QUINTA: Que se ordene a SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, el reconocimiento y pago de los intereses por mora generados desde el momento en que se presentó de manera oportuna el crédito dentro del proceso de liquidación, hasta la fecha efectiva de pago.

SEXTA: Que se ordene a SALUDCOOP, el reconocimiento y pago de la indexación monetaria o actualización del valor del capital desde el momento en que se presentó de manera oportuna el crédito dentro del proceso de liquidación, hasta la fecha efectiva de pago.

SEPTIMA: Que se dé cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y subsiguientes del C.P.A.C.A.

OCTAVA: Que se condene a la entidad demandada al pago de costas y agencias en derecho.

Mediante auto interlocutorio No. 2018-05-134 del 5 de abril de 2018, se admitió la demanda y ordenó correr los respectivos traslados.

Los apoderados de Saludcoop EPS en Liquidación y la Superintendencia Nacional de Salud, presentaron escrito de contestación de demanda los días 22 y 24 de agosto de 2018, respectivamente.

En esa medida, atendiendo lo dispuesto por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la audiencia inicial se celebró el día 19 de marzo de 2019, diligencia en la cual se decretaron pruebas documentales, las cuales fueron efectivamente recaudadas y puestas en conocimiento de los sujetos procesales, por lo que se ordenó el cierre el periodo probatorio y se corrió traslado para alegar.

Ahora bien, estando el proceso para emitir sentencia, advierte la Sala que el objeto del debate es ajeno a la jurisdicción contenciosa administrativa, como quiera que al versar sobre el cobro por vía judicial de los servicios de salud prestados por parte del Centro de Investigaciones Oncológicas Clínica San Diego - CIOSAD, le corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, dirimir tal discusión.

II CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa posee competencia para conocer los litigios que tienen origen en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo y en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En atención a lo anterior, es menester poner de presente que lectura del libelo demandatorio se advierte que el objeto de debate surge por la presunta conducta omisiva de la agente liquidadora de la EPS Saludcoop de reconocer y pagar la suma de dos mil quinientos cinco millones setenta y siete mil quinientos veinticinco pesos con cincuenta y un centavo (\$2.505.077.525.51), por la prestación de servicios asistenciales por parte del Centro de Investigaciones Oncológicas San Diego-Ciosad a la población que tenía a su cargo SALUDCOOP EPS, hoy SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN, mediante la modalidad "pago global".

En ese sentido, si bien es cierto el presente conflicto se suscita entre entidades públicas y privadas como lo son la Superintendencia Nacional de Salud, Centro de Investigaciones Oncológicas San Diego-Ciosad y otro, teniendo en cuenta que el litigio propuesto tiene su génesis en un cobro fallido de unos servicios de salud prestados por la demandante en calidad de institución prestadora, salta a la vista que este es un tema relacionado con el Sistema General de Seguridad Social, toda vez que, el hecho originador está en la determinación del agente liquidador de Saludcoop Eps en Liquidación de no reconocer y pagar todas las sumas reclamadas por conceptos relacionados con los servicios que fueron prestados a sus afiliados.

Por lo que, en efecto al realizar una revisión de las normas aplicables, se evidencia que a través del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, se introdujo una modificación al numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, según el cual, dentro de la competencia general de la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

De la lectura anterior, se concluye que el legislador estableció una regla específica para las controversias entre entidades administradoras del sistema de seguridad social, es decir si existe una norma especial que atribuye el conocimiento de este tipo de procesos a la jurisdicción ordinaria el caso en estudio.

Sobre el particular, la jurisprudencia del Consejo Superior de la Judicatura, en casos homólogos, es decir en aquellos en los que se discute el reconocimiento y pago de facturas relacionadas con la prestación de servicios de salud, presentadas por empresas promotoras ante administradoras del sistema de seguridad social, ha dejado claro que es la jurisdicción laboral ordinaria, y no la contenciosa administrativa, la que debe conocer el asunto, por cuanto:

“las demandas judiciales ocasionadas por el no pago en sede administrativa de recobros, en virtud de devoluciones o glosas a las facturas acompañadas a la solicitud de recobro, son una especie de litigio propio del sistema actual de seguridad social en salud, que se da ente un administrador del sistema de salud y el Estado, como garante último de los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, en razón de la atención a los usuarios del mismo sistema”¹

El mencionado criterio que es una reiteración del precedente fijado por dicho órgano jurisdiccional para la resolución de los conflictos suscitados entre las jurisdicciones contenciosa administrativa y ordinaria laboral, por lo que nuevamente es traído a colación en la providencia del 21 de enero de dos mil quince, dentro del radicado 2014-02289, en la cual se expuso:

“En el Sub - examine, la Empresa Promotora de Salud NUEVA EPS S.A., pretende el pago, por parte de la entidades accionadas, de la suma de dos mil quinientos veintisiete millones cuatrocientos treinta y siete mil cuatrocientos treinta y cinco pesos (\$2'527.437.435), correspondiente al pago de los daños y perjuicios que le causaron "por el no pago de las cuentas presentadas para el recobro por concepto de Comités Técnicos Científicos y fallos de tutela en vigencia de las Resoluciones 3797 de 2004, 2933 de 2006, y 3099 de 2008, presentadas de manera

¹ Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Radicado No. 110010102000201401722-00 00 del 11 de agosto de 2014. MP. Néstor Iván Javier Osuna Patiño

extemporánea, en atención a lo que para el efecto dispone la Sentencia C-510 de 2004.

Explicó el demandante, que los recobros fueron glosados por extemporaneidad mediante comunicación MYT-1914-10 CD 21220 del 23 de julio de 2010, "respecto del paquete 05104, que asciende a la suma de MIL CIENTO NOVENTA MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$1.190.686.857) y respecto del paquete 0510C, SETECIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$1.336.750.578), y en total los paquetes 00510A y 0510C asciende a la suma de DOS MIL QUINIENTOS VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$2'527.437.435)." (Sic) (ver folios 522 y 554 c.o.).

Definido lo anterior, la Sala entra a estudiar y analizar la normatividad en la cual se amparan los funcionarios de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y la Ordinaria, para proponer el conflicto que nos ocupa"

(...)

Por consiguiente, se tiene que el tema de discusión en la demanda, que centra la atención de esta Corporación, no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, Empresa Promotora de Salud NUEVA EPS S.A., es el cobro por la vía judicial a la Nación, Ministerio de Salud y Protección Social e integrantes de la Unión Temporal Nuevo FOSYGA, de la suma de dos mil quinientos veintisiete millones cuatrocientos treinta y siete mil cuatrocientos treinta y cinco pesos (\$2'527.437.435), valor derivado de los servicios médicos asistenciales prestados a sus afiliados en cumplimiento de los Comités Técnicos Científicos y de fallos de tutela.

En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se suscitó entre entidades públicas, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral"²

Tal posición ha sido ratificada recientemente por el Órgano Colegiado, a través de providencia del 21 de noviembre de 2018 dentro del proceso 2018-03055, que resolvió un conflicto negativo suscitado entre el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá y la Sección Primera - Subsección A del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, nuevamente señalando que los temas relacionados con el Sistema de Seguridad Social Integral son de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral y de la Seguridad Social y no de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, argumentando:

"Por consiguiente, se tiene que el tema de discusión en la demanda, que centra la atención de esta Corporación, no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, es el cobro por vía judicial contra LA NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL Y LA ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, de los valores referentes a la cobertura y suministro efectivo de servicios, no incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud y que el Sistema

² Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Radicado No.110010102000201402289 00 (9869-21). veintiuno (21) de enero de dos mil quince. MP. Dra. Julia Emma Garzón De Gómez

General de Seguridad Social en Salud reconoce mensualmente a sus usuarios y están a cargo de la Subcuenta de Compensación del ADRES, a su vez las indemnizaciones y demás emolumentos que le corresponden por ley.

En consecuencia, ha encontrado la Sala que la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente Litis, toda vez que la controversia se suscitó entre una entidad administrativa prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad social, modificado por el artículo 622 del C.G.P., pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral”³

En ese orden de ideas, resulta claro que existe un precedente que determina que los procesos judiciales declarativos en el marco del sistema general de seguridad social en salud, cuyo objeto sea el recobro por concepto de servicios de salud, son de conocimiento de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

En atención a ello, lo procedente entonces es declarar que el Tribunal carece de jurisdicción para conocer el sublite, por cuanto el medio de control interpuesto tiene el propósito de lograr se le paguen las facturas glosadas en sede administrativa, la cuales están relacionadas con la prestación de servicios de salud a los afiliados de SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN.

Ahora bien, respecto de la falta de jurisdicción el artículo 138 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 208 de la Ley 1437 de 2011, preceptúan lo siguiente:

“Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.” (Negrillas de la Sala).

En el caso objeto de estudio se tiene que la falta de jurisdicción, la cual es improrroble lo procedente es remitir el expediente a los juzgados laborales del circuito, teniendo en cuenta que lo actuado ante este Tribunal conservará su validez.

A su turno, el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en su artículo 7, indica:

ARTICULO 7o. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LA NACION.
<Artículo modificado por el artículo 5 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos que se sigan contra la Nación será competente el juez laboral del circuito del último lugar donde se haya

³ Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Radicado No. 11001-01-02-000-2018-03055-00. veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho. MP. Dr. Alejandro Meza Cardales

prestado el servicio o el del domicilio del demandante, a elección de este, cualquiera que sea la cuantía.

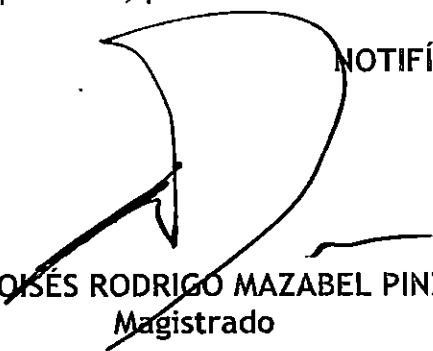
Así pues, en el caso objeto de estudio está dirigido en contra de la Superintendencia Nacional de Salud y Saludcoop EPS en Liquidación y que el apoderado judicial del extremo actor a prevención radicó la demanda en la ciudad de Bogotá y teniendo en cuenta que ese es el lugar de su domicilio, el expediente se remitirá inmediatamente a los Juzgados Laborales de dicho Circuito para para que dentro de su competencia dirima el litigio.

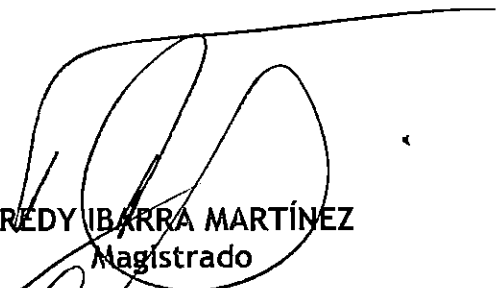
RESUELVE

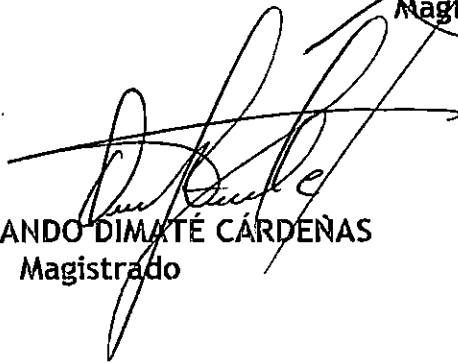
PRIMERO.- DECLARAR que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de jurisdicción para conocer del asunto de la referencia.

TERCERO.- Por Secretaría remítase inmediatamente el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá (reparto) para lo de su competencia, previas las constancias secretariales de rigor.

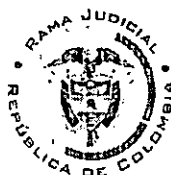
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado


OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

Fls
359
C2



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2019-09-384-NYRD

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 201700876-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: DIALY SER S.A.S.
ACCIONADO: PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES CAPRECOM LIQUIDADO Y OTROS
TEMAS: NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE GRADUA ACREENCIAS
ASUNTO: REMITIR POR AUSENCIA DE JURISDICCIÓN

MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede (Fl.352 C1), y estando el proceso para fijar fecha de audiencia de pruebas, procede la Sala a declarar la falta de jurisdicción, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La Sociedad Dially Ser S.A.S, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de Ministerio de Salud y la Protección Social y PAR CAPRECOM LIQUIDADA a fin de que se declare la nulidad los actos administrativos contenidos en las declare la nulidad de las Resoluciones AL-11338 de 2016 *"por medio de la cual se califica y gradúa una acreencia oportunamente presentada con cargo a la masa liquidataria de la Caja de Precisión Social de Comunicaciones "CAPRECOM" EICE en liquidación"* y AL-13309 de 2016 *"por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 11338 de 2016"*, proferidas por el Apoderado General de la Fiduciaria La Previsora S.A., quien actúa como liquidador de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones "Caprecom" hoy denominada PAR CAPRECOM LIQUIDADA.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a las demandadas reconocer y pagar las acreencias presentadas por Dially Ser S.A.S, por el valor de **trescientos veintinueve millones ochocientos trece mil novecientos noventa y un pesos (\$329.813.991)** por concepto de capital adeudado y **trescientos sesenta y nueve millones quinientos mil doscientos cuarenta y dos (\$369.500.242)** por los intereses moratorios como acreedor de segunda clase de conformidad con el artículo 12 de la ley 1797 de 2016.

Mediante auto interlocutorio No. 2018-04-190 del 11 de abril de 2018, se admitió la demanda y ordenó correr los respectivos traslados.

Los apoderados del Ministerio de Salud y Protección Social y del Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR Caprecom Liquidado, presentaron escrito de contestación de demanda los días 10 y 12 de julio del año en curso, respectivamente.

En esa medida, atendiendo lo dispuesto por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la audiencia inicial se celebró el día 24 de abril de 2019, diligencia en la cual se decretaron pruebas documentales, las cuales están siendo recaudadas por el Despacho, y para tal efecto se han efectuado los requerimientos necesarios

Ahora bien, estando el proceso para efectuar la revisión de las documentales aportadas con el propósito de fijar audiencia de pruebas, advierte que el objeto del debate es ajeno a la jurisdicción contenciosa administrativa, como quiera que al versar sobre el cobro por vía judicial de los servicios de salud prestados por parte de Dialy Ser S.A.S., le corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, dirimir tal discusión.

II CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa posee competencia para conocer los litigios que tienen origen en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo y en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En atención a lo anterior, es menester poner de presente que lectura del libelo demandatorio se advierte que el objeto de debate surge por la presunta conducta omisiva de la Agente Liquidadora de Caja de Previsión Social de Comunicaciones *CAPRECOM EICE* en Liquidación, de reconocer y pagar la suma de Seiscientos noventa y nueve millones trescientos catorce mil doscientos treinta y tres, por la prestación de servicios de salud a sus afiliados.

En ese sentido, si bien es cierto el presente conflicto se suscita entre entidades públicas y mixtas como lo son el Ministerio de Salud la Protección Social y la Fiduprevisora en su calidad de administrador, pero teniendo en cuenta que el litigio propuesto tiene su génesis en un cobro fallido de unos servicios de salud prestados, salta a la vista que este es un tema relacionado con el Sistema General de Seguridad social, toda vez que, el hecho originador está en la determinación tanto del agente liquidador de la extinta EPS, como de la cartera ministerial y de la administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de no reconocer y pagar de las sumas reclamadas por conceptos relacionados con los servicios que fueron prestados por Biorenal S.A.S. y Centro Internacional de Alto Costo a los afiliados de Caprecom EICE.

Por lo que, en efecto al realizar una revisión de las normas aplicables, se evidencia que a través del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, se introdujo una modificación al numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, según el cual, dentro de la competencia general de la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

De la lectura anterior, se concluye que el legislador estableció una regla específica para las controversias entre entidades administradoras del sistema de seguridad social, es decir si existe una norma especial que atribuye el conocimiento de este tipo de procesos a la jurisdicción ordinaria el caso en estudio.

Sobre el particular, la jurisprudencia del Consejo Superior de la Judicatura, en casos homólogos, es decir en aquellos en los que se discute el reconocimiento y pago de facturas relacionadas con la prestación de servicios de salud, presentadas por empresas promotoras ante administradoras del sistema de seguridad social, ha dejado claro que es la jurisdicción laboral ordinaria, y no la contenciosa administrativa, la que debe conocer el asunto, por cuanto:

“las demandas judiciales ocasionadas por el no pago en sede administrativa de recobros, en virtud de devoluciones o glosas a las facturas acompañadas a la solicitud de recobro, son una especie de litigio propio del sistema actual de seguridad social en salud, que se da ante un administrador del sistema de salud y el Estado, como garante último de los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, en razón de la atención a los usuarios del mismo sistema”¹

El mencionado criterio que es una reiteración del precedente fijado por dicho órgano jurisdiccional para la resolución de los conflictos suscitados entre las jurisdicciones contenciosa administrativa y ordinaria laboral, por lo que nuevamente es traído a colación en la providencia del 21 de enero de dos mil quince, dentro del radicado 2014-02289, en la cual se expuso:

“En el Sub - examine, la Empresa Promotora de Salud NUEVA EPS S.A., pretende el pago, por parte de la entidades accionadas, de la suma de dos mil quinientos veintisiete millones cuatrocientos treinta y siete mil cuatrocientos treinta y cinco pesos (\$2'527.437.435), correspondiente al pago de los daños y perjuicios que le causaron “por el no pago de las cuentas presentadas para el recobro por concepto de Comités Técnicos Científicos y fallos de tutela en vigencia de las Resoluciones 3797 de 2004, 2933 de 2006, y 3099 de 2008, presentadas de manera extemporánea, en atención a lo que para el efecto dispone la Sentencia C-510 de 2004.”

Explicó el demandante, que los recobros fueron glosados por extemporaneidad mediante comunicación MYT-1914-10 CD 21220 del 23 de julio de 2010, “respecto del paquete 05104, que asciende a la suma de MIL CIENTO NOVENTA MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$1.190.686857) y respecto del paquete 0510C, SETECIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$1.336.750.578), y en total los paquetes 00510A y 0510C asciende a la suma de DOS MIL QUINIENTOS VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$2'527.437.435).” (Sic) (ver folios 522 y 554 c.o.).

Definido lo anterior, la Sala entra a estudiar y analizar la normatividad en la cual se amparan los funcionarios de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y la Ordinaria, para proponer el conflicto que nos ocupa”

(...)

Por consiguiente, se tiene que el tema de discusión en la demanda, que centra la atención de esta Corporación, no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, Empresa Promotora de Salud NUEVA EPS S.A., es el cobro por la vía judicial a la Nación, Ministerio de Salud y Protección Social e integrantes de la Unión Temporal Nuevo FOSYGA, de la suma de dos mil quinientos veintisiete millones cuatrocientos treinta y siete mil cuatrocientos treinta y cinco pesos (\$2'527.437.435), valor derivado de los servicios médicos asistenciales prestados a sus afiliados en cumplimiento de los Comités Técnicos Científicos y de fallos de tutela.

En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se suscitó entre entidades públicas, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral”²

¹ Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Radicado No. 110010102000201401722-00 00 del 11 de agosto de 2014. MP. Néstor Iván Javier Osuna Patiño

² Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Radicado No.110010102000201402289 00 (9869-21). veintiuno (21) de enero de dos mil quince. MP. Dra. Julia Emma Garzón De Gómez

Tal posición ha sido ratificada recientemente por el Órgano Colegiado, a través de providencia del 21 de noviembre de 2018 dentro del proceso 2018-03055, que resolvió un conflicto negativo suscitado entre el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá y la Sección Primera - Subsección A del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, nuevamente señalando que los temas relacionados con el Sistema de Seguridad Social Integral son de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral y de la Seguridad Social y no de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, argumentando:

“Por consiguiente, se tiene que el tema de discusión en la demanda, que centra la atención de esta Corporación, no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, es el cobro por vía judicial contra LA NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL Y LA ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, de los valores referentes a la cobertura y suministro efectivo de servicios, no incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud y que el Sistema General de Seguridad Social en Salud reconoce mensualmente a sus usuarios y están a cargo de la Subcuenta de Compensación del ADRES, a su vez las indemnizaciones y demás emolumentos que le corresponden por ley.

En consecuencia, ha encontrado la Sala que la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente Litis, toda vez que la controversia se suscitó entre una entidad administrativa prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad social, modificado por el artículo 622 del C.G.P., pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral”³

En ese orden de ideas, resulta claro que existe un precedente que determina que los procesos judiciales declarativos en el marco del sistema general de seguridad social en salud, cuyo objeto sea el recobro por concepto de servicios de salud, son de conocimiento de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

En Atención a ello, lo procedente entonces es declarar que el Tribunal carece de jurisdicción para conocer el *sub lite*, por cuanto el medio de control interpuesto, tiene el propósito de lograr se le paguen las facturas glosadas en sede administrativa, la cuales están relacionadas con la prestación de servicios de salud a los afiliados de la hoy liquidada Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE.

Ahora bien, respecto de la falta de jurisdicción el artículo 138 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 208 de la Ley 1437 de 2011, preceptúan lo siguiente:

“Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.” (Negrillas de la Sala).

³ Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Radicado No. 11001-01-02-000-2018-03055-00. veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho. MP. Dr. Alejandro Meza Cardales

En el caso objeto de estudio se tiene que la falta de jurisdicción, la cual es improrrogable lo procedente es remitir el expediente a los juzgados laborales del circuito, teniendo en cuenta que lo actuado ante este Tribunal conservará su validez.

A su turno, el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en su artículo 7, indica:

ARTICULO 7o. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LA NACION. <Artículo modificado por el artículo 5 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos que se sigan contra la Nación será competente el juez laboral del circuito del último lugar donde se haya prestado el servicio o el del domicilio del demandante, a elección de este, cualquiera que sea la cuantía.

Así pues, en el caso objeto de estudio está dirigido en contra del Ministerio de Salud y la Protección Social y el Patrimonio Autónomo de Remanentes y que el apoderado judicial del extremo actor no hizo referencia al lugar donde fueron prestados los servicios de salud objeto de litigio, pero indicó que su domicilio era la ciudad de Bogotá, el expediente se remitirá inmediatamente a los Juzgados Laborales de dicho Circuito para para que dentro de su competencia dirima el litigio.

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de jurisdicción para conocer del asunto de la referencia.

TERCERO.- Por Secretaría remítase inmediatamente el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá (reparto) para lo de su competencia, previas las constancias secretariales de rigor.

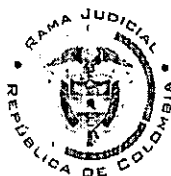
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

Fls
381
C1



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2019-09-369-NYRD

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

EXP. RADICACIÓN: 5400123330002017 00544 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEZ
ACCIONADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
TEMAS: NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE GRADUA ACREENCIAS
ASUNTO: REMITIR POR AUSENCIA DE JURISDICCIÓN

MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede (Fl.348 C1), y estando el para proferir fallo de primera instancia, procede la Sala a declarar la falta de jurisdicción, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El Hospital Universitario Erasmo Meoz, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, solicita se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. AL-06684 del 01 de Agosto de 2016, *“Por medio de la cual se califica y gradúa una acreencia”*; AL-14149 del 15 de Noviembre de 2016, *“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra la Resolución AL-06684 del 01 de Agosto de 2016 y se modifica la misma”*, y AL.15398 del 12 de enero de 2017 *“Por la cual se resuelve el recurso de Reposición presentado contra la Resolución Al-14149 del 15 de Noviembre de 2016”*, proferidas por el Apoderado General de la Fiduciaria La Previsora S.A., quien actúa como liquidador de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones “Caprecom” hoy denominada PAR CAPRECOM LIQUIDADA.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene:

- i) Aceptar y reconocer totalmente la acreencia identificada con el No. A51.00185 por valor de mil trecientos setenta y dos millones doscientos ochenta y cinco mil seiscientos setenta y siete pesos (\$1.372.285.677,00), presentada de manera oportuna por la E.S.E Hospital Universitario Erasmo Meoz Cúcuta - Norte de Santander, identificada con NIT 800.014.918, como crédito de prelación B.

- ii) Que de los mil trescientos setenta y dos millones doscientos ochenta y cinco mil seiscientos setenta y siete pesos (\$1.372.285.677) se proceda a descontar los cuatrocientos catorce millones doscientos noventa y dos mil trescientos setenta y seis pesos (\$414.292.376), ya aceptados en la Resolución No AL-14149 de 2016, quedando pendiente por reconocer el total de novecientos cincuenta y siete millones novecientos noventa y tres mil trescientos un peso (\$957.993.301).
- iii) Que una vez declarada la nulidad de los actos administrativos y reconocida la obligación, se proceda a reconocer y pagar los intereses de ley y la indexación monetaria por la devaluación ocurrida a las sumas pedidas desde el momento en que se debió reconocer la obligación contenida en la acreencia No. A51.00185 hasta el momento en que se efectuó el pago.

Mediante auto interlocutorio No. 2018-04-152 del 5 de abril de 2018, se admitió la demanda y ordenó correr los respectivos traslados.

Los apoderados del Ministerio de Salud y Protección Social y del Patrimonio Autónomo de Remanentes Par Caprecom Liquidado, presentaron escrito de contestación de demanda el día 22 de junio de 2018, 18 y 13 de julio del año en curso, respectivamente.

En esa medida, atendiendo lo dispuesto por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la audiencia inicial se celebró el día 1 de abril de 2019, diligencia en la cual se decretaron pruebas documentales, las cuales fueron efectivamente recaudadas y puestas en conocimiento de los sujetos procesales, por lo que se ordenó el cierre el periodo probatorio y se corrió traslado para alegar.

Ahora bien, estando el proceso para emitir sentencia, se advierte que el objeto del debate es ajeno a la jurisdicción contenciosa administrativa, como quiera que al versar sobre el cobro por vía judicial de los servicios de salud prestados por parte de la E.S.E Hospital Universitario Erasmo Meoz, le corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, dirimir tal discusión.

II CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa posee competencia para conocer los litigios que tienen origen en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo y en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En atención a lo anterior, es menester poner de presente que lectura del libelo demandatorio se advierte que el objeto de debate surge por la presunta conducta omisiva de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE en Liquidación, hoy liquidada, de reconocer y pagar la suma de novecientos cincuenta y siete millones novecientos noventa y tres mil trescientos un peso (\$957.993.301), por la prestación de servicios de salud a sus afiliados.

En ese sentido, si bien es cierto el presente conflicto se suscita entre entidades públicas y mixtas como lo es el Ministerio de Salud y la Protección Social, la Fiduprevisora en su calidad de administrador, entre otros, teniendo en cuenta que el litigio propuesto tiene su génesis en un cobro fallido de unos servicios de salud prestados, salta a la vista que este es un tema relacionado con el Sistema General de Seguridad social, toda vez que, el hecho originador está en la determinación tanto del agente liquidador de la extinta EPS, como de la cartera ministerial y de la administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de no

reconocer y pagar de las sumas reclamadas por conceptos relacionados con los servicios que fueron prestados a los afiliados de Caprecom EICE.

Por lo que, en efecto al realizar una revisión de las normas aplicables, se evidencia que a través del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, se introdujo una modificación al numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, según el cual, dentro de la competencia general de la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

De la lectura anterior, se concluye que el legislador estableció una regla específica para las controversias entre entidades administradoras del sistema de seguridad social, es decir si existe una norma especial que atribuye el conocimiento de este tipo de procesos a la jurisdicción ordinaria el caso en estudio.

Sobre el particular, la jurisprudencia del Consejo Superior de la Judicatura, en casos homólogos, es decir en aquellos en los que se discute el reconocimiento y pago de facturas relacionadas con la prestación de servicios de salud, presentadas por empresas promotoras ante administradoras del sistema de seguridad social, ha dejado claro que es la jurisdicción laboral ordinaria, y no la contenciosa administrativa, la que debe conocer el asunto, por cuanto:

“las demandas judiciales ocasionadas por el no pago en sede administrativa de recobros, en virtud de devoluciones o glosas a las facturas acompañadas a la solicitud de recobro, son una especie de litigio propio del sistema actual de seguridad social en salud, que se da ente un administrador del sistema de salud y el Estado, como garante último de los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, en razón de la atención a los usuarios del mismo sistema”¹

El mencionado criterio que es una reiteración del precedente fijado por dicho órgano jurisdiccional para la resolución de los conflictos suscitados entre las jurisdicciones contenciosa administrativa y ordinaria laboral, por lo que nuevamente es traído a colación en la providencia del 21 de enero de dos mil quince, dentro del radicado 2014-02289, en la cual se expuso:

“En el Sub - examine, la Empresa Promotora de Salud NUEVA EPS S.A., pretende el pago, por parte de la entidades accionadas, de la suma de dos mil quinientos veintisiete millones cuatrocientos treinta y siete mil cuatrocientos treinta y cinco pesos (\$2'527.437.435), correspondiente al pago de los daños y perjuicios que le causaron "por el no pago de las cuentas presentadas para el recobro por concepto de Comités Técnicos Científicos y fallos de tutela en vigencia de las Resoluciones 3797 de 2004, 2933 de 2006, y 3099 de 2008, presentadas de manera extemporánea, en atención a lo que para el efecto dispone la Sentencia C-510 de 2004.

Explicó el demandante, que los recobros fueron glosados por extemporaneidad mediante comunicación MYT-1914-10 CD 21220 del 23 de julio de 2010, "respecto del paquete 05104, que asciende a la suma de MIL CIENTO NOVENTA MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$1.190.686857) y respecto del paquete 0510C, SETECIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO

¹ Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Radicado No. 110010102000201401722-00 00 del 11 de agosto de 2014. MP. Néstor Iván Javier Osuna Patiño

PESOS (\$1.336.750.578), y en total los paquetes 00510A y 0510C asciende a la suma de DOS MIL QUINIENTOS VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$2'527.437.435)." (Sic) (ver folios 522 y 554 c.o.).

Definido lo anterior, la Sala entra a estudiar y analizar la normatividad en la cual se amparan los funcionarios de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y la Ordinaria, para proponer el conflicto que nos ocupa"

(...)

Por consiguiente, se tiene que el tema de discusión en la demanda, que centra la atención de esta Corporación, no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, Empresa Promotora de Salud NUEVA EPS S.A., es el cobro por la vía judicial a la Nación, Ministerio de Salud y Protección Social e integrantes de la Unión Temporal Nuevo FOSYGA, de la suma de dos mil quinientos veintisiete millones cuatrocientos treinta y siete mil cuatrocientos treinta y cinco pesos (\$2'527.437.435), valor derivado de los servicios médicos asistenciales prestados a sus afiliados en cumplimiento de los Comités Técnicos Científicos y de fallos de tutela.

En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se suscitó entre entidades públicas, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral"²

Tal posición ha sido ratificada recientemente por el Órgano Colegiado, a través de providencia del 21 de noviembre de 2018 dentro del proceso 2018-03055, que resolvió un conflicto negativo suscitado entre el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá y la Sección Primera - Subsección A del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, nuevamente señalando que los temas relacionados con el Sistema de Seguridad Social Integral son de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral y de la Seguridad Social y no de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, argumentando:

"Por consiguiente, se tiene que el tema de discusión en la demanda, que centra la atención de esta Corporación, no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, es el cobro por vía judicial contra LA NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL Y LA ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, de los valores referentes a la cobertura y suministro efectivo de servicios, no incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud y que el Sistema General de Seguridad Social en Salud reconoce mensualmente a sus usuarios y están a cargo de la Subcuenta de Compensación del ADRES, a su vez las indemnizaciones y demás emolumentos que le corresponden por ley.

En consecuencia, ha encontrado la Sala que la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente Litis, toda vez que la controversia se suscitó entre una entidad administrativa prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 del

² Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Radicado No.110010102000201402289 00 (9869-21). veintiuno (21) de enero de dos mil quince. MP. Dra. Julia Emma Garzón De Gómez

Código Procesal del Trabajo y de la seguridad social, modificado por el artículo 622 del C.G.P., pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral”³

En ese orden de ideas, resulta claro que existe un precedente que determina que los procesos judiciales declarativos en el marco del sistema general de seguridad social en salud, cuyo objeto sea el recobro por concepto de servicios de salud, son de conocimiento de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

En Atención a ello, lo procedente entonces es declarar que el Tribunal carece de jurisdicción para conocer el *sub lite*, por cuanto el medio de control interpuesto, tiene el propósito de lograr se le paguen las facturas glosadas en sede administrativa, la cuales están relacionadas con la prestación de servicios de salud a los afiliados de la hoy liquidada Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE.

Ahora bien, respecto de la falta de jurisdicción el artículo 138 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 208 de la Ley 1437 de 2011, preceptúan lo siguiente:

“Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.” (Negritas de la Sala).

En el caso objeto de estudio se tiene que la falta de jurisdicción, la cual es improrrogable lo procedente es remitir el expediente a los juzgados laborales del circuito, teniendo en cuenta que lo actuado ante este Tribunal conservará su validez.

A su turno, el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en su artículo 7, indica:

ARTICULO 7o. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LA NACION.
<Artículo modificado por el artículo 5 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos que se sigan contra la Nación será competente el juez laboral del circuito del último lugar donde se haya prestado el servicio o el del domicilio del demandante, a elección de este, cualquiera que sea la cuantía.

Así pues, en el caso objeto de estudio está dirigido en contra del Ministerio de Salud y la Protección Social y el Patrimonio Autónomo de Remanentes y que el apoderado judicial del extremo actor indicó que los servicios de salud objeto de litigio fueron prestados en la ciudad de Cúcuta, el expediente se remitirá inmediatamente a los Juzgados Laborales de dicho Circuito para para que dentro de su competencia dirima el litigio.

³ Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Radicado No. 11001-01-02-000-2018-03055-00. veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho. MP. Dr. Alejandro Meza Cardales

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de jurisdicción para conocer del asunto de la referencia.

TERCERO.- Por Secretaría remítase inmediatamente el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Cúcuta (reparto) para lo de su competencia, previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado


OSCAR ARMANDO DIMATE CÁRDENAS
Magistrado

Fls
24C
C3



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2019-09-382-NYRD

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-201800309-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: CONSEJURÍDICAS S.A.S
ACCIONADO: SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN EPS.
TEMAS: ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE GRADÚAN LAS ACREENCIAS
ASUNTO: REMITIR POR FALTA DE JURISDCCIÓN

MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede (Fls.243 C1), y estando el proceso a Despacho para pronunciarse sobre la admisión de la demanda, procede la Sala a declarar la falta de jurisdicción, previo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La sociedad CONSEJURÍDICAS S.A.S, en calidad de mandataria de la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP LIQUIDADA de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN. Como consecuencia de lo anterior, solicita se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos 1960 del 06 de marzo de 2017 *“por medio de la cual se resuelven objeciones a los créditos presentados oportunamente y se califican y gradúan las acreencias”* y 1974 del 14 de julio del mismo año *“por medio de la cual la Agente Especial Liquidadora Resuelve los recursos de Reposición interpuestos contra la Resolución No. 1960 del 06 de marzo de 2017 mediante la cual se graduaron y calificaron las acreencias”*.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se condene a SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN y ANGELA MARÍA ECHEVERRI RAMIREZ, en calidad de Agente Especial Liquidadora, a reconocer los perjuicios causados a la entidad demandante la suma de **doscientos nueve mil quinientos ochenta y un millones ciento trece mil ciento dieciséis (\$209.581.113.116)**, como valor no reconocido en el proceso liquidatario de la mencionada entidad, bajo la tipología de daño emergente.

Así también se declare la existencia de un enriquecimiento sin causa a favor de SALUDCOOP IPS.

Mediante auto interlocutorio No. 2018-05-258 del 10 de mayo de 2018, se inadmitió la demanda y ordenó subsanar lo referente a la legitimación en la causa por activa, enervar las pretensiones de manera clara y por separado y la notificación personal de la Resolución No. 1960 de 2017 y copia de la Resolución 1974 del mismo año.

En atención a lo anterior, el apoderado del demandante presentó escrito de subsanación el día 8 de octubre de 2018, empero, estando el proceso para su estudio, advierte la Sala que el objeto del debate es ajeno a la jurisdicción contenciosa administrativa, como quiera que al versar sobre el cobro por vía judicial de los servicios de salud prestados por CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP LIQUIDADA, le corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, dirimir tal discusión.

II CONSIDERACIONES

En atención a lo anterior, es menester poner de presente que lectura del libelo demandatorio se advierte que el objeto de debate surge por la presunta conducta omisiva de SALUDCOOP EPS en liquidación y su agente liquidadora de reconocer y pagar la suma de **doscientos nueve mil quinientos ochenta y un millones ciento trece mil ciento dieciséis (\$209.581.113.116), por la prestación de servicios de salud por parte de IPS SALUDCOOP LIQUIDADA a la población que tenía a su cargo SALUDCOOP EPS, hoy SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN.**

En ese sentido, si bien es cierto el presente conflicto se suscita entre entidades públicas y privadas como lo son la Superintendencia Nacional de Salud y Consejurías S.A.S, teniendo en cuenta que el litigio propuesto tiene su génesis en un cobro fallido de unos servicios de salud prestados por Saludcoop EPS en liquidación, salta a la vista que este es un tema relacionado con el Sistema General de Seguridad Social, toda vez que, el hecho originador está en la determinación del agente liquidador de la mencionada EPS de no reconocer y pagar las sumas reclamadas por conceptos relacionados con los servicios que fueron prestados a sus afiliados.

Por lo que en efecto al realizar una revisión de las normas aplicables, se evidencia que a través del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, se introdujo una modificación al numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, según el cual, dentro de la competencia general de la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

De la lectura anterior, se concluye que el legislador estableció una regla específica para las controversias entre entidades administradoras del sistema de seguridad social, es decir si existe una norma especial que atribuye el conocimiento de este tipo de procesos a la jurisdicción ordinaria el caso en estudio.

Sobre el particular, la jurisprudencia del Consejo Superior de la Judicatura, en casos homólogos, es decir en aquellos en los que se discute el reconocimiento y pago de facturas relacionadas con la prestación de servicios de salud, presentadas por empresas promotoras ante administradoras del sistema de seguridad social, ha dejado claro que es la jurisdicción laboral ordinaria, y no la contenciosa administrativa, la que debe conocer el asunto, por cuanto:

“las demandas judiciales ocasionadas por el no pago en sede administrativa de recobros, en virtud de devoluciones o glosas a las facturas acompañadas a la solicitud de recobro, son una especie de litigio propio del sistema actual de seguridad social en salud, que se da ente un administrador del sistema de salud y el Estado, como garante último de los derechos

fundamentales a la salud y a la seguridad social, en razón de la atención a los usuarios del mismo sistema”¹

El mencionado criterio que es una reiteración del precedente fijado por dicho órgano jurisdiccional para la resolución de los conflictos suscitados entre las jurisdicciones contenciosa administrativa y ordinaria laboral, por lo que nuevamente es traído a colación en la providencia del 21 de enero de dos mil quince, dentro del radicado 2014-02289, en la cual se expuso:

“En el Sub - examine, la Empresa Promotora de Salud NUEVA EPS S.A., pretende el pago, por parte de la entidades accionadas, de la suma de dos mil quinientos veintisiete millones cuatrocientos treinta y siete mil cuatrocientos treinta y cinco pesos (\$2'527.437.435), correspondiente al pago de los daños y perjuicios que le causaron "por el no pago de las cuentas presentadas para el recobro por concepto de Comités Técnicos Científicos y fallos de tutela en vigencia de las Resoluciones 3797 de 2004, 2933 de 2006, y 3099 de 2008, presentadas de manera extemporánea, en atención a lo que para el efecto dispone la Sentencia C-510 de 2004.

Explicó el demandante, que los recobros fueron glosados por extemporaneidad mediante comunicación MYT-1914-10 CD 21220 del 23 de julio de 2010, "respecto del paquete 05104, que asciende a la suma de MIL CIENTO NOVENTA MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$1.190.686857) y respecto del paquete 0510C, SETECIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$1.336.750.578), y en total los paquetes 00510A y 0510C asciende a la suma de DOS MIL QUINIENTOS VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$2'527.437.435)." (Sic) (ver folios 522 y 554 c.o.).

Definido lo anterior, la Sala entra a estudiar y analizar la normatividad en la cual se amparan los funcionarios de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y la Ordinaria, para proponer el conflicto que nos ocupa”

(...)

Por consiguiente, se tiene que el tema de discusión en la demanda, que centra la atención de esta Corporación, no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, Empresa Promotora de Salud NUEVA EPS S.A., es el cobro por la vía judicial a la Nación, Ministerio de Salud y Protección Social e integrantes de la Unión Temporal Nuevo FOSYGA, de la suma de dos mil quinientos veintisiete millones cuatrocientos treinta y siete mil cuatrocientos treinta y cinco pesos (\$2'527.437.435), valor derivado de los servicios médicos asistenciales prestados a sus afiliados en cumplimiento de los Comités Técnicos Científicos y de fallos de tutela.

En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se suscitó entre entidades públicas, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712

¹ Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Radicado No. 110010102000201401722-00 00 del 11 de agosto de 2014. MP. Néstor Iván Javier Osuna Patiño

de 2001, pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral”²

Tal posición ha sido ratificada recientemente por el Órgano Colegiado, a través de providencia del 21 de noviembre de 2018 dentro del proceso 2018-03055, que resolvió un conflicto negativo suscitado entre el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá y la Sección Primera - Subsección A del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, nuevamente señalando que los temas relacionados con el Sistema de Seguridad Social Integral son de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral y de la Seguridad Social y no de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, argumentando:

“Por consiguiente, se tiene que el tema de discusión en la demanda, que centra la atención de esta Corporación, no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, es el cobro por vía judicial contra LA NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL Y LA ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, de los valores referentes a la cobertura y suministro efectivo de servicios, no incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud y que el Sistema General de Seguridad Social en Salud reconoce mensualmente a sus usuarios y están a cargo de la Subcuenta de Compensación del ADRES, a su vez las indemnizaciones y demás emolumentos que le corresponden por ley.

En consecuencia, ha encontrado la Sala que la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente Litis, toda vez que la controversia se suscitó entre una entidad administrativa prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad social, modificado por el artículo 622 del C.G.P., pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral”³

En ese orden de ideas, resulta claro que existe un precedente que determina que los procesos judiciales declarativos en el marco del sistema general de seguridad social en salud, cuyo objeto sea el recobro por concepto de servicios de salud, son de conocimiento de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

En atención a ello, lo procedente entonces es declarar que el Tribunal carece de jurisdicción para conocer el *sub lite*, por cuanto el medio de control interpuesto tiene el propósito de lograr se le paguen las facturas glosadas en sede administrativa, las cuales están relacionadas con la prestación de servicios de salud a los afiliados de Saludcoop Eps en Liquidación.

Ahora bien, respecto de la falta de jurisdicción el artículo 138 del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 208 de la Ley 1437 de 2011, preceptúan lo siguiente:

“Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso

² Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Radicado No.110010102000201402289 00 (9869-21). veintiuno (21) de enero de dos mil quince. MP. Dra. Julia Emma Garzón De Gómez

³ Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Radicado No. 11001-01-02-000-2018-03055-00. veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho. MP. Dr. Alejandro Meza Cardales

se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.” (Negrillas de la Sala).

A su turno, el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en su artículo 7, indica:

ARTICULO 7o. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LA NACION. <Artículo modificado por el artículo 5 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos que se sigan contra la Nación será competente el juez laboral del circuito del último lugar donde se haya prestado el servicio o el del domicilio del demandante, a elección de este, cualquiera que sea la cuantía.

Así pues, en el caso objeto de estudio está dirigido en contra de la Superintendencia Nacional de Salud y que el apoderado judicial del extremo actor a prevención radicó la demanda en la ciudad de Bogotá y teniendo en cuenta que ese es el lugar de su domicilio, el expediente se remitirá inmediatamente a los Juzgados Laborales de dicho Circuito para para que dentro de su competencia dirima el litigio.

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de jurisdicción para conocer del asunto de la referencia.

TERCERO. - Por Secretaría remítase inmediatamente el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá para lo de su competencia, previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 25000234100020190032700

Demandante: OSCAR JAVIER CEBALLOS ACOSTA

Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Rechaza demanda y se abstiene de pronunciarse sobre la solicitud del retiro de la demanda

SISTEMA ORAL

Dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Oscar Javier Ceballos Acosta, por intermedio de apoderado, presentó demanda en contra de la Procuraduría General de la Nación y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Mediante auto de 3 de julio de 2019, se inadmitió la demanda, por cuanto se encontraron las siguientes falencias:

"(...)

1. Conforme a lo dispuesto por el artículo 162 del C.P.A.C.A., la parte actora deberá indicar lo que se pretende e individualizar con claridad los actos respecto de los cuales pretende su nulidad. Esto, por cuanto en el escrito de la demanda se omitió tal acápite y, en tal sentido, no hay claridad acerca de lo que la parte demandante pretende.

2. De igual manera, la parte demandante, conforme a las pretensiones que plantee, deberá indicar con claridad la entidad que tiene la legitimación por pasiva dentro del medio de control.

3. Los fundamentos de derecho y el concepto de vulneración de normas, no se encuentran sustentados conforme a los vicios que se señalan en el inciso 2 del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, aplicables al presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 de la Ley 1437 de 2011). Por lo tanto, la parte actora deberá adecuar dicho acápite de la demanda.

Exp. No. 25000234100020190032700
Demandante: OSCAR JAVIER CEBALLOS ACOSTA
M.C. Nulidad y restablecimiento del derecho

4. En la demanda deberá hacerse la estimación razonada de la cuantía, conforme a lo dispuesto por el artículo 157 del C.P.A.C.A.

*5. De conformidad con el artículo 166 del C.P.A.C.A., la parte actora debe aportar copia de los actos administrativos respecto de los cuales se pretende su nulidad, así como la constancia de **notificación** de los mismos, que constituye un requisito indispensable en orden a determinar la oportunidad para presentar el medio de control, conforme a lo dispuesto por el artículo 164 del código aludido.*

Lo anterior, por cuanto la parte demandante indica que allega la constancia de notificación de la resolución No. 201769236 del 5 de diciembre de 2017, sin embargo a folio 38 del expediente obra la citación para notificar personalmente tal acto, pero no allega la constancia de notificación respectiva.

6. El poder que fue aportado al expediente, contiene una falencia con respecto a lo dispuesto por el artículo 74 del Código General del Proceso, por cuanto los asuntos no se encuentran debidamente identificados. En consecuencia se deberá conferir el mismo, incluyendo la totalidad de los actos a demandar.

(...)"

Se le concedió a la parte demandante un término de diez (10) días, contado a partir de la notificación por estado de dicha providencia realizada el 8 de julio de 2019, con el fin de subsanar la demanda (Fl. 82 y 83).

Vencido el término otorgado, el cual culminó el 22 de julio de 2019, la parte actora guardó silencio y se abstuvo de presentar la subsanación ordenada.

Posteriormente, el apoderado de la parte actora allegó un escrito el 24 de julio de 2019, mediante el cual solicitó el retiro de la demanda (Fl.85).

Consideraciones

Rechazo de la demanda

Una vez analizada la demanda, la Sala estima que la misma debe rechazarse por las razones que a continuación se expresan.

Exp. No. 25000234100020190032700
Demandante: OSCAR JAVIER CEBALLOS ACOSTA
M.C. Nulidad y restablecimiento del derecho

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, consagra que: "(...) Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda.**"

La demanda de la referencia fue inadmitida a través del auto de 3 de julio de 2019, notificado por estado el 8 de los mismos mes y año; y se le concedió a la demandante un término de diez (10) días para subsanar los defectos indicados en dicha providencia, los cuales vencieron el 22 de julio de 2019.

Vencido dicho plazo, la actora guardó silencio por lo que la consecuencia de tal omisión es el rechazo de la demanda, tal y como lo ordena el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Retiro de la demanda

Con respecto a la solicitud de retiro de la demanda, la Sala no se pronunciará al respecto, por sustracción de materia, es decir, como en esta misma providencia ya se tomó una decisión relacionada con el rechazo de la demanda por no haberse subsanado dentro del término otorgado en el auto inadmisorio, no hay lugar a hacer ningún pronunciamiento con respecto a la solicitud de retiro de la demanda.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A",**

Exp. No. 25000234100020190032700
Demandante: OSCAR JAVIER CEBALLOS ACOSTA
M.C. Nulidad y restablecimiento del derecho

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE, por no haber sido subsanada, la demanda presentada por el señor **OSCAR JAVIER CEBALLOS ACOSTA**, contra la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de emitir pronunciamiento con respecto a la solicitud de retiro de la demanda, por las razones expuestas.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

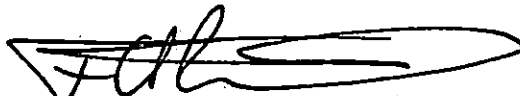
Aprobado en Sala realizada en la fecha.



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000201800081-00

Demandante: DYALYSER S.A.

Demandado: SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Ordena remitir por falta de Jurisdicción

SISTEMA ORAL

Encontrándose el expediente para resolver sobre la concesión de un recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia de 30 de mayo de 2019, mediante el cual se resolvió no acceder a la solicitud de adición del auto admisorio de la demanda, la Sala advierte que carece de Jurisdicción y, en consecuencia, remitirá el presente asunto a la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social, por las siguientes razones.

Antecedentes

La sociedad DYALYSER S.A.S., a través de apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad de las resoluciones Nos. 1945 de 22 de diciembre de 2016 "POR MEDIO DE LA CUAL LA AGENTE ESPECIAL LIQUIDADORA DE SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EN LIQUIDACIÓN IDENTIFICADA CON EL NIT 800250119-1, ORDENA EL PAGO DE LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS POR CONCEPTO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS (LICENCIAS DE MATERNIDAD E INCAPACIDADES"; 1966 de 20 de abril de 2017 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICION PRESENTADOS CONTRA LA RESOLUCION 1945 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2016, QUE RECONOCIÓ PRESTACIONES ECONÓMICAS."; 1977 de 4 de agosto de 2017 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA LA RESOLUCIÓN 1945 DE 22 DE DICIEMBRE DE

2016, QUE RECONOCIÓ PRESTACIONES ECONÓMICAS"; 1960 de 06 de marzo de 2017 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN OBJECIONES A LOS CRÉDITOS PRESENTADOS OPORTUNAMENTE Y SE CALIFICAN Y GRADÚAN LAS ACREENCIAS"; y 1974 de 14 de julio de 2017 "POR MEDIO DE LA CUAL LA AGENTE ESPECIAL LIQUIDADORA RESUELVE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN 1960 DEL 6 MARZO DE 2017 MEDIANTE LA CUAL SE GRADUARON Y CALIFICARON LAS ACREENCIAS"; expedidas por la Agente Especial Liquidadora de Saludcoop EPS en Liquidación.

Mediante auto del 23 de enero de 2019, se admitió la demanda respectiva y, por la Secretaría de la Sección, se notificó y corrió el correspondiente traslado a la demandada.

Posteriormente, mediante auto del 30 de mayo de 2019, el Despacho no accedió a la solicitud de adición del auto admisorio de la demanda y contra tal decisión, la parte actora interpuso recurso de apelación, por escrito del 6 de junio de 2019.

Consideraciones de la Sala

El artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expidió el Código General del proceso, dispone:

"Artículo 622.

Modifíquese el numeral 4 del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual quedará así:

"4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos".

En el caso bajo examen la parte demandante interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos proferidos en el trámite del proceso de liquidación contra la Entidad Promotora de Salud SALUDCOOP EPS OC en Liquidación,

adelantado con el fin de obtener el reconocimiento y pago de \$3.014.678.626, correspondientes a la acreencia representada en facturas que tienen como causa la **prestación del servicio de salud** a los afiliados de SALUDCOOP EPS.

El Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, al resolver un conflicto negativo de jurisdicciones, en sentencia del 21 de noviembre de 2018, Magistrado Ponente: Doctor Alejandro Meza Cardales, proceso No. 11001010200020180305500 (conocida por el Despacho sustanciador del presente asunto mediante oficio de 25 de julio de 2019), precisó lo siguiente:

*A su turno la **Ley 1564 de 2012** que modificó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señaló en cuanto a la Jurisdicción Ordinaria lo siguiente:*

"Modifíquese el numeral 4 del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual quedará así:

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos".

Sobre el tema ha expresado la Corte Constitucional, al ocuparse de una demanda de inexequibilidad contra el artículo 4°, numeral 2° de la ley 721 de 2001, arriba transcrito en la cual reafirmó sus enseñanzas sobre la materia en los siguientes términos:

"De conformidad con el ordenamiento superior, en sus artículos 48 y 365, la distribución de la competencia que trae la norma demandada, en el sentido de que la jurisdicción del trabajo conocerá de las controversias producidas entre entidades públicas y privadas del régimen de la seguridad social integral y sus afiliados proviene, adicionalmente a lo señalado en el acápite anterior, de la facultad del legislador de establecer el régimen jurídico al cual se verá sometida la prestación de un servicio público.

El ámbito de aplicación de la regulación que ocupa la atención de la Corte es el de la seguridad social, la que por mandato del artículo 48 de la Carta Política, forma parte de los derechos sociales y económicos, como derecho irrenunciable de todos los habitantes del territorio NACIONAL, debiendo prestarse en la forma de un servicio público de carácter obligatorio, bajo la

dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

En claro desarrollo de ese mandato superior, **el legislador creó el sistema de seguridad social integral mediante la Ley 100 de 1993, con el objeto de proteger globalmente a todas las personas frente a las contingencias económicas y de salud que les impidan mantener una calidad de vida en condiciones dignas.** Así, cuando la citada ley se refiere al sistema de seguridad social integral, debe entenderse que comprende todas aquellas "obligaciones del Estado y la sociedad, las instituciones y los recursos destinados a garantizar la cobertura de las prestaciones de carácter económico, de salud y servicios complementarios, materia de esta ley, que se incorporen normativamente en el futuro" (art. 1o.).

(...)

La creación de un sistema integral de seguridad social, con el cual se pudiese establecer una organización institucional y normativa especial para brindar una mejor prestación de ese servicio público, era requerida dada la multiplicidad de situaciones que existían antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, por lo que ésta normatividad debió diseñar un sistema único que abarcara progresivamente la totalidad de la población colombiana, bajo la vigencia de unos principios rectores, como son los de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación (art.2o.).

La articulación de las políticas, instituciones, regímenes, procedimientos y prestaciones de la seguridad social en un régimen jurídico unificado y específico, proviene precisamente del cumplimiento de ese principio de unidad (art. 2o. literal e); con ello, el legislador integró tanto los asuntos de orden sustantivo, en la medida en que permite desarrollar el derecho a la seguridad social, como los de orden procedimental, los cuales facilitan su prestación efectiva; a éstos últimos, pertenecen las reglas de jurisdicción y competencia de las respectivas autoridades judiciales destinadas a tramitar las materias que se deriven de esos asuntos.

De esta manera, la atribución de la solución de las controversias suscitadas entre las entidades públicas y privadas de la seguridad social integral con sus afiliados, responde a la necesidad de especializar una jurisdicción estatal con la asignación de dicha competencia, haciendo efectiva la aplicación del régimen jurídico sobre el cual se edificó la prestación del servicio público de la seguridad social.

(...)

Así las cosas, siendo el objeto de la norma acusada la atribución de una competencia a una determinada jurisdicción con el fin de

precisar la autoridad judicial que dilucide las controversias de los sujetos que, bajo un mismo régimen jurídico, integran el sistema de seguridad social integral, es claro que la clase de vinculación al Estado no puede configurar un criterio válido para alegar una desigualdad de trato entre servidores públicos, pues se reitera que es en razón de la condición de afiliado a dicho sistema que se estructura la competencia judicial, en la forma de un factor subjetivo tenido en cuenta para la respectiva configuración”1. (Negrillas y subrayado fuera de texto)

Más adelante, precisa la Corte Constitucional sobre el tema materia de litis lo siguiente:

En suma, el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 al atribuir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la solución de los conflictos referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan, integra un sistema mediante el cual debe prestarse el servicio público obligatorio de la seguridad social bajo el principio de unidad que rige el régimen jurídico que la regula.

Finalmente, es de anotar que en lo esencial el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 es *mutatis mutandi* igual al artículo 2° de la ley 362 de 1997, que acogió en forma más explícita la exégesis que las altas Corporaciones de justicia le habían impartido. Valga recordar que en esas sentencias se precisó que **después de la expedición de Ley 100 de 1993, para los efectos del sistema de seguridad social integral no es necesario tener en cuenta la naturaleza jurídica del vínculo ni los actos que reconocieron o negaron un derecho sustancial en esa materia, sino la relación afiliado, beneficiario o usuario, con la respectiva entidad administradora o prestadora de servicios de seguridad social integral. Por tanto, es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente y no el status jurídico del trabajador.** Igualmente se destacó que el legislador en ejercicio de la libertad política de configuración de normas jurídicas y en armonía con los artículos 150-23 y 228 Superiores, tiene un amplio margen de decisión para distribuir una competencia judicial dentro de las distintas jurisdicciones estatales, a fin de que una precisa autoridad judicial ejerza la jurisdicción del Estado en un asunto previamente señalado, bajo estrictos contornos de protección de la vigencia y primacía del debido proceso (C.P. art. 29). Por tanto, bien podía el legislador en ejercicio de esas innegables potestades asignar la competencia a la jurisdicción ordinaria para conocer de las controversias referentes a sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los

empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de su relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan²". (Subraya y Negrilla de la Sala).

Hechas las precisiones normativas anteriores, se observa el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala el ámbito de conocimiento de esta Jurisdicción, en los siguientes términos:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se suscitó entre una entidad administrativa prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 del C.G.P., pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral."

(Destacado de la Sala).

De acuerdo con lo dicho por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, al tenor de lo dispuesto por el artículo 622, numeral 4, del Código General del Proceso, corresponden a la Jurisdicción Laboral y de la Seguridad Social las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social en salud que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las **entidades administradoras o prestadoras** de servicios de salud.

En el presente caso, nos encontramos en presencia de una de tales controversias, que se enmarca en lo dispuesto por el artículo 622, numeral 4, del Código General del Proceso, en la medida en que la calificación de créditos que se hizo por la demandada corresponde a unos **servicios en salud** prestados por la sociedad demandante a los afiliados de SALUDCOOP EPS OC, en liquidación.

Ahora bien, en cuanto hace a la falta de Jurisdicción y su declaración, los artículos 16 y 138 del Código General del Proceso, regulan dicha materia, en los siguientes términos.

"ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. *La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo."*

La norma transcrita señala con precisión que la falta de Jurisdicción no es prorrogable ni la de competencia, cuando ocurre por los factores subjetivo y funcional. La primera de las hipótesis es la que se advierte en el presente caso, en la medida en que el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, ha determinado que esta clase de asuntos son de conocimiento de la Jurisdicción Laboral y de la Seguridad Social.

En efecto, el tema de discusión se encuentra directamente relacionado con el Sistema de Seguridad Social en Salud, por cuanto el interés de la demandante es, justamente, que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales SALUDCOOP EPS OC, en liquidación, negó el reconocimiento de unos valores, que a juicio de la demandante se le adeudan por concepto de la prestación de servicios médicos.

En esta misma línea de análisis, cabe aludir, al artículo 138 del Código General del Proceso, conforme al cual cuando se declare la falta de jurisdicción **lo actuado conservará su validez** y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; así mismo, previene dicha norma que **si se hubiere dictado sentencia esta se invalidará**

ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. *Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.*

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.” (Destacado por la Sala).

En consecuencia, para evitar una declaratoria de invalidez de la sentencia que se dicte en este proceso, **en el evento de que se llegare a continuar conociendo del mismo en esta sede judicial**, corresponde a esta Sala de decisión remitir el presente asunto por falta de Jurisdicción a los Juzgados Laborales y de la Seguridad Social (Oficina de Reparto) de la ciudad de Bogotá D.C. advirtiéndolo, en todo caso, que lo actuado hasta ahora conservará validez.

Decisión

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

ÚNICO.- REMITIR por falta de Jurisdicción el expediente que corresponde al presente asunto a los Juzgados Laborales y de la Seguridad Social de Bogotá D.C. (Oficina de Reparto), por las razones expuestas en la parte motiva de

esta providencia. Lo actuado hasta ahora conservará validez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobada en la sala de la fecha)



LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Magistrada



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 25000234100020160146000

Demandante: MIGUEL ANGEL ORTIZ SALAS

Demandado: IDU

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO (Artículo 71 LEY 388 de 1997)**

Asunto: corre traslado de medida cautelar

SISTEMA ORAL

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, por Secretaría, **CÓRRASE TRASLADO** a la demandada por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie en escrito separado acerca de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, que obra en el cuaderno denominado "Medida Cautelar".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 25000234100020170024700

Demandante: JOSÉ MIGUEL VILLAMIL PÁEZ Y OTROS

Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD (Ley 388 de 1997)

Asunto: Concede apelación

SISTEMA ORAL

De conformidad con el artículo 321 del Código General del Proceso, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 11 de julio de 2019, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en el proceso de la referencia.

En firme este proveído, remítase el expediente al H. Consejo de Estado para el conocimiento del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

10/11/19

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá DC, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación: 250002341000-2018-00185-01
Demandante: MUNICIPIO DE SOACHA
Demandado: MUNICIPIO DE SOACHA
Medio de control: NULIDAD SIMPLE – LESIVIDAD – APELACIÓN
AUTO
Asunto: DEVOLUCIÓN JUZGADO DE ORIGEN –
TRASLADO RECURSO DE APELACIÓN
ARTÍCULO 244 DEL CPACA

Visto el informe secretarial que antecede del análisis del expediente se advierte lo siguiente:

1) El municipio de Soacha por conducto de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad previsto en el artículo 137 del CPACA presentó demanda con el fin de obtener la declaración de nulidad de los siguientes actos administrativos: a) Resolución no. 1095 del 20 de octubre de 2014 por medio de la cual se autorizó la reposición del vehículo de placa VXE-524 vinculado a la empresa de transporte público colectivo de pasajeros Líneas Uniturs Ltda en el corredor Bogotá-Soacha-Bogotá y, b) de la tarjeta de operación no. 5123 con vigencia de 16 de junio de 2017 a 15 de junio de 2019 expedida por la Secretaría de Movilidad de Soacha otorgada al automotor identificado con la placa WLN-040 (fls. 1 a 18 del cdno. de medida cautelar).

Expediente 11001-3334-006-2018-00185-01
Actor: Municipio de Soacha
Nulidad simple – lesividad

- 2) El 5 de octubre de 2018 el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá admitió la demanda y ordenó correr traslado de la petición de medida cautelar conforme lo dispone el artículo 233 del CPACA (fls. 61 a 62 y 66).
- 3) El 22 de marzo de 2019 el juzgado resolvió la medida cautelar suspendiendo los efectos jurídicos de la Resolución no. 1095 de 20 de octubre de 2014 y de la tarjeta de operación no. 5123 con vigencia del 16 de junio de 2017 al 15 de junio de 2019, providencia que se notificó por estado el 26 de marzo de la presente anualidad (fls. 71 a 74 cdno. medida cautelar).
- 4) El 29 de marzo de 2019 el representante legal de la sociedad Líneas Uniturs SAS en la condición de tercero con interés directo interpuso recurso de apelación contra el auto que decretó la medida cautelar (fls. 75 a 81 *ibidem*).
- 5) El 24 de julio siguiente el juzgado concedió el recurso de alzada (fls. 94 a 95 cdno. medida cautelar).
- 6) Respecto del recurso de apelación interpuesto contra el auto que decretó la medida cautelar se tiene que el artículo 244 del CPACA prevé el siguiente trámite:

“Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

Expediente 11001-3334-006-2018-00185-01
Actor: Municipio de Soacha
Nulidad simple – lesividad

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.
4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso". (se resalta).

En esa perspectiva teniendo en cuenta los documentos obrantes en el expediente y el registro del sistema de gestión judicial Siglo XXI se advierte que en el asunto *sub examine* no se dio cumplimiento al trámite ordenado en el numeral 2) del artículo en cita por cuanto no se corrió traslado del recurso de apelación interpuesto por la sociedad Líneas Uniturs SAS a las partes como lo dispone dicha norma legal, por lo tanto se ordenará que por secretaría se devuelva el proceso al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá para que efectué el traslado respectivo.

RESUELVE:

Devuélvase el expediente al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 244 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

70 3

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 25000-23-41-000-2019-00351-00
Demandante: MAKRO VIVIENDA CONSTRUCTORA
INMOBILIARIA SAS
Demandado: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: MEDIDA CAUTELAR – REQUISITOS ARTÍCULO
231 DEL CPACA

Decide el despacho la solicitud de suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución no. 431 de 4 de octubre de 2018 proferida por el secretario de gobierno del municipio de Fusagasugá mediante la cual se ordenó la demolición del edificio construido en la calle 20 no. 64-44 sector Maíz Amarillo de ese municipio.

I. ANTECEDENTES

1) La medida cautelar se solicitó en los siguientes términos:

"PRIMERO.- Decretar de manera urgente la suspensión provisional de la Resolución Administrativa 431 de 04 de octubre de 2018 proferida por el Secretario de Gobierno del Municipio de Fusagasugá, mediante la cual se ordena la demolición del edificio construido en la Calle (sic) 20 No. 64 – 44 Sector Maíz Amarillo de la ciudad de Fusagasugá".

SEGUNDO.- Ordenar la suspensión del proceso de cobro coactivo adelantado por la Secretaría de Hacienda del Municipio (sic) de Fusagasugá, mediante la resolución administrativa 1300-11-3330 y mandamiento de pago 1300-11-3331 ambos de fecha 25 de julio

Expediente 25000-2341-000-2019-00351-00
Actor: Makro Vivienda Constructora Inmobiliaria SAS
Nulidad y restablecimiento del derecho

de 2018, por concepto de la multa impuesta al demandante dentro del proceso contravencional por presunta infracción urbanística 266-2014.

2) La petición de suspensión se fundamentó de la siguiente manera:

a) Existe falta de competencia del alcalde municipal para expedir la formulación de cargos la cual corresponde al secretario de gobierno conforme lo dispone el artículo 12 del Decreto municipal 011 de 2014, y en este caso objeto de estudio la Resolución sin número de 24 de septiembre de 2014 por la cual se formularon cargos contra la parte demandante fue expedida por el alcalde del municipio de Fusagasugá (folios 202 a 205 del cuaderno no. 2).

b) Con la expedición del acto administrativo acusado se configuró una flagrante vulneración del principio constitucional del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política debido a que las 20 familias afectadas con la medida de demolición del edificio construido en la calle 20 no. 64-44 sector Maíz Amarillo del municipio de Fusagasugá nunca fueron notificadas o informadas de la actuación administrativa que se adelantaba en tal sentido.

II. POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA FRENTE A LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

La parte demandada no hizo pronunciamiento alguno frente al traslado del recurso.

III. CONSIDERACIONES

1) En relación con las medidas cautelares en los procesos declarativos que se adelanten ante la jurisdicción contenciosa administrativa el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 dispone lo siguiente:

"Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, **a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.**

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio" (negrilla adicional).

2) Es claro entonces que en los procesos que conoce esta jurisdicción se encuentra la posibilidad de solicitar la práctica de medidas cautelares las cuales respecto de su decisión no implican prejuzgamiento, igualmente dentro de esas precisas medidas de cautela se encuentra la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados, figura esta de rango constitucional prevista textualmente en el artículo 238 de la Constitución Política en los siguientes términos:

"Artículo 238. Procedimiento en caso de reproducción del acto suspendido. La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial."

3) En ese contexto el artículo 231 la Ley 1437 de 2011 fijó los requisitos para el decreto de la suspensión provisional en relación con los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho en los siguientes términos:

"Artículo 231.- Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como

violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...). (se resalta).

4) Conforme con lo anterior para que pueda decretarse la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo debe realizarse un análisis del acto demandado frente con las normas superiores invocadas como vulneradas, para así verificar si hay una violación de aquellas.

5) Adicionalmente el ordenamiento jurídico contempla otro tipo de medidas cautelares diferentes a la suspensión de los efectos del acto demandado las cuales pueden tener el carácter de preventivas, conservativas o anticipativas dispuestas en el artículo 230 del CPACA, así:

“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. **Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.**

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.” (negrilla del despacho).

6) Para la adopción de estas otras medidas cautelares la ley establece como requisitos para su decreto las siguientes:

Expediente 25000-2341-000-2019-00351-00
Actor: Makro Vivienda Constructora Inmobiliaria SAS
Nulidad y restablecimiento del derecho

"Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. (...)

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.**
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.**
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla." (se resalta).**

7) En ese orden normativo se considera que la solicitud de medida cautelar del asunto de la referencia debe ser denegada por cuanto el numeral 1 del artículo 231 *ibidem* exige para la adopción de este tipo de medidas cautelares que la petición esté fundada en derecho para lo cual es pertinente realizar una confrontación entre las normas superiores invocadas y el acto administrativo acusado con la finalidad de verificar alguna contradicción que amerite su adopción.

8) En el *sub judice* la parte actora citó normas constitucionales y legales que considera infringidas con el acto acusado pero no realizó la debida sustentación conforme lo indica el artículo en cita por lo que el despacho precisa lo siguiente:

a) En lo atinente a la presunta falta de competencia considera la parte demandante que el alcalde municipal de Fusagasugá carece de competencia para expedir el auto de formulación de cargos por corresponder, a su juicio, al secretario de gobierno conforme lo dispone el artículo 12 del Decreto municipal 011 de 2014.

En lo concerniente al auto de formulación de cargos el artículo 12 del Decreto en mención dispone el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado por las infracciones urbanísticas en los siguientes términos:

"Artículo 12. Investigación formal. Recibida la denuncia y/o informe, la Secretaría de Gobierno, iniciará la

Expediente 25000-2341-000-2019-00351-00
Actor: Makro Vivienda Constructora Inmobiliaria SAS
Nulidad y restablecimiento del derecho

investigación formal en contra del presunto contraventor y procederá aplicando en lo pertinente las normas procesales contenidas en el artículo 47 y s.s. de la Ley 1437 de 2011, en especial se cumplirá con las siguientes etapas:

1. Actuación preliminar.- Se considera como actuación preliminar en materia urbanística, el informe rendido por la Secretaría de Planeación Municipal, como resultado de la visita de inspección y la diligencia de imposición de la medida de suspensión provisional.

2. Formulación de cargos. – Mediante acto administrativo la Secretaría de Gobierno formulará los cargos al presunto contraventor, en el que se señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. *Contra esta decisión no procede recurso (...)” (se resalta).*

En ese contexto si bien la Resolución sin número de 24 de septiembre de 2014 que formuló cargos contra la parte demandante fue expedido por el alcalde municipal de Fusagasugá (fls. 202 a 205 del cdno. no. 2) lo cierto es que este acto administrativo no es objeto de control en el presente medio jurisdiccional de nulidad y restablecimiento del derecho como se resolvió en auto de 25 de julio de 2019, mediante el cual se admitió la demanda única y estrictamente frente a las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho en lo concerniente con los efectos y el alcance de la Resolución no. 431 de 4 de octubre de 2018 (fls. 463 a 472 cdno. no. 2) y, en gracia de discusión esta resolución fue expedida por el secretario de gobierno con base en la facultad atribuida por la ley 810 de 2003 y el Decreto 011 de 2014, es decir actuó dentro de las competencias atribuidas por la ley.

b) En lo atinente al cargo de vulneración del principio constitucional del debido proceso plantea la parte demandante que la medida de demolición del edificio construido en la calle 20 no. 64-44 sector Maíz Amarillo del municipio de Fusagasugá nunca fue notificada o informada a las 20 familias afectadas.

Expediente 25000-2341-000-2019-00351-00
Actor: Makro Vivienda Constructora Inmobiliaria SAS
Nulidad y restablecimiento del derecho

suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto demandado (...)" (negrilla del despacho).

Finalmente, no se advierte ninguna irregularidad procesal que haya configurado una violación del derecho del debido proceso de la parte demandante que dé lugar a la adopción de la medida cautelar deprecada con la demanda, pues se encuentra probado en el expediente que la Resolución no. 431 de 4 de octubre de 2018 fue notificada por aviso el 27 de noviembre de 2018 (fl. 376 cdno. 2).

9) Por otra parte, la sociedad Makro Vivienda Constructora Inmobiliaria SAS menciona que con el proceso contravencional adelantado por la Secretaría de Gobierno del municipio de Fusagasugá se afectaron los derechos e intereses de 20 familias quienes son terceros de buena fe, frente a ello se advierte que no se configura un supuesto perjuicio a la parte demandante pues no está actuando en calidad de representante de esos terceros y tampoco acreditó el supuesto perjuicio alegado.

10) Así las cosas por no cumplirse la carga argumentativa requerida por el artículo 231 del CPACA para decretar la suspensión del acto administrativo demandado se procede a denegar la medida cautelar solicitada.

RESUELVE:

1º) **Deniégase** la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo demandado elevada por la parte actora.

2º) Ejecutoriada esta providencia por Secretaría **incorpórese** el presente cuaderno de medida cautelar al expediente principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

Al respecto debe precisarse que el derecho del debido proceso como garantía jurídico procesal está consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política como un derecho fundamental dentro del cual se enmarcan un conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico las cuales deben ser respetadas y garantizadas a las personas en actuaciones judiciales y administrativas, so pena de incurrirse en una irregularidad procesal de carácter esencial, como por ejemplo desconocer el derecho de defensa, el derecho de contradicción, etc.

En esa perspectiva la parte demandante no desarrolló el argumento planteado es decir no explicó los motivos y con base en qué fundamento jurídico y normativo debía ser aplicado ese principio en el presente asunto, por lo que no cumplió la carga argumentativa prevista por la ley.

Frente a ello el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera MP. Roberto Augusto Serrato Valdés en providencia de 21 de mayo de 2019 radicación 11001-03-24-000-2014-00347-00 consideró lo siguiente:

"Ha sido característica de esta jurisdicción que las pretensiones formuladas dentro de los asunto sometidos a su conocimiento deben regirse por la "rogatio" o rogación y que existe una estrecha e ineludible relación entre ésta y el principio dispositivo, de manera que el actor dentro del proceso contencioso administrativo debe cumplir con la carga de orientar el ámbito de acción dentro del cual considera que el juez debe pronunciarse, aludiendo a los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan sus pretensiones. En lo que hace relación propiamente a las medidas cautelares, el principio de justicia rogada de las jurisdicción resulta aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, (...) de forma tal que la petición de parte y la sustentación de la misma fijan el marco de lo que se pretende y el juez podrá analizar si surge una violación del acto demandado luego de su confrontación con las normas superiores que se hayan invocado como violadas y a la luz de los argumentos al respecto expuesto por el solicitante en la medida. (...) En síntesis, el juez de la cautela podrá pronunciarse acerca de la solicitud de suspensión provisional con base, únicamente, en los argumentos que sustenta la solicitud de suspensión provisional o en los consignados en la demanda cuando es explícita su remisión. (...) de suerte que al juez no le está dado hacer una confrontación con otras normas del ordenamiento jurídico que no hayan sido citadas como infringidas, ni acudir a argumentos o a cargos que no hayan sido formulados por el demandante, al solicitar la

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000201502402-00
Demandante: FERNANDO BUITRAGO MENDOZA
Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-
IDU
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO-EXPROPIACIÓN POR VÍA
ADMINISTRATIVA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 541), el Despacho **dispone:**

Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), **concédese** en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante (fls. 533 a 540), contra la sentencia proferida el 15 de agosto de 2019 (fls. 446 a 527), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y previas las constancias del caso, **remítase** el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 110013334002201500424-01
Demandante: AP CONSTRUCCIONES S.A
Demandado: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA
DISTRITAL DE HABITAT
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO-APELACIÓN SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 28 cdno. ppal.), el Despacho considera que no es necesario señalar fecha y hora para audiencia de alegaciones, en consecuencia **dispone**:

Por el término común de diez (10) días, **córrese** traslado a las partes para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión y vencido dicho término, **córrese** igualmente traslado de diez (10) días, para el mismo efecto al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.: 250002341000-2019-00107-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HENRY SILVA MECHE
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Procede el Despacho a resolver sobre la medida cautelar de suspensión provisional de los actos acusados, solicitada por la parte demandante en escrito separado de la demanda.

1. ANTECEDENTES.

1.1. Solicitud de medidas cautelares

La parte actora solicitó el decreto de las siguientes medidas cautelares¹:

"(...)

2.1. Decretar la suspensión provisional del acto administrativo **Fallo No. 0744 del 25 de mayo de 2018**, "Por medio del cual se falla con responsabilidad fiscal dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. 629"

2.2. Decretar la suspensión provisional del acto administrativo **Auto No. 0177 del 02 de Agosto de 2018**, dictado por el Despacho del Contralor General de la República, mediante el cual confirma la sanción fiscal a mi mandante.

2.3. En consecuencia de lo anterior, se ordene borrar el nombre de mi mandante Ingeniero Henry Silva Meche, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 74.815.019 de Paz de Ariporo - Casanare, del Boletín de Responsables Fiscales de la Contraloría General de la República y del Sistema de Información y Registro de Actuaciones y Causas de Inhabilidad "SIRI" de la Procuraduría General de la Nación.
(...)"

¹ Folio 22 del cuaderno de medida cautelar No. 2.

PROCESO No.:	250002341000-2019-00107-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HENRY SILVA MECHE
DEMANDADO:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

La solicitud se fundamenta en lo siguiente:

"(...)

Capítulo No.I

DE LA PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS

El artículo 238 de la Constitución Política dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo puede suspender provisionalmente los efectos de cualquier acto administrativo susceptible de ser impugnado por vía judicial, por los motivos y por los requisitos que establece la ley.

En concordancia con la norma constitucional citada, el artículo 229 de la ley 1437 de 2011, establece que el juez o magistrado ponente, a petición de parte, debidamente sustentada, puede decretar no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente el objeto del proceso, y la efectividad de la sentencia.

Entre las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez o el magistrado ponente, el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, prevé la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado.

Así también, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 señala que la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procede por la violación de las normas invocadas como violadas en la demanda o en la solicitud que se presente en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto administrativo y de su confrontación con las normas invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Dicho de otra manera, la medida cautelar procede cuando la transgresión de las normas invocadas como violadas surja:

- i) del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas superiores que se alegan como violadas o
- ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Así entonces, los actos administrativos que son objeto de control judicial, enunciados y debidamente identificados en los hechos de la demanda, se dictaron sin sujeción a la verdad real y procesal, contraviniendo el debido proceso, derecho de defensa y violando los más elementales derechos de mi defendido, como procedo a demostrarlo.

En el curso de la investigación fiscal, mediante (**Auto No. 0012 del 11 de enero de 2018**), honorable magistrado, el investigador de la Contraloría, Dr. LUIS FERNANDO ARIAS GOMEZ (Contralor Delegado Intersectorial 18, del Grupo para el Conocimiento y Trámite del Proceso de Responsabilidad Fiscal Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción), **EXONERÓ** de toda culpa y responsabilidad fiscal a mi defendido (Ing. HENRY SILVA MECHE), procediendo al **ARCHIVO** de la investigación que contra él se seguía, argumentando lo siguiente:

"Es decir, que en el periodo que el señor HENRY SILVA MECHE se desempeñó como Secretario Privado de la Gobernación de Casanare 02 de diciembre de 2009 al 06 de

PROCESO No.: 250002341000-2019-00107-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HENRY SILVA MECHE
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

abril de 2011, y como tal ordenador del gasto, facultad bajo la cual suscribió la prórroga en plazo del convenio 0024 de 200, cumplió con el procedimiento establecido en el convenio relacionado con la designación de supervisor, del seguimiento que se debía hacer a la ejecución del convenio y previo visto bueno, suscribió la prórroga en plazo, lo cual corresponde con sus obligaciones como delegatario de la facultad de contratación y la delegación del gasto.

"Ahora, que finalmente no se hubieran estructurado las 3.405 soluciones de vivienda nueva o las 1.983 mejoramientos de vivienda, no se puede predicar que fue causa de sus actuaciones, las cuales como se encuentra probado, se hicieron atendiendo lo establecido en el convenio de cooperación No. 0024 de 2009, es decir que sus actuaciones estuvieron ajustadas al convenio y por tanto no tuvieron ninguna incidencia en el producto final entregado. Es decir, no existió de su parte, un comportamiento omisivo y por consiguiente no se configura la culpa grave, exigida por el artículo 5 de la ley 610 de 2000".

*"Por ello, se procederá a dar aplicación a la dispuesto en el artículo 47 de la ley 610 de 2000, frente al señor **HENRY SILVA MECHE**, en su condición de Secretario Privado de la Gobernación de Casanare entre el periodo 02 de diciembre de 2009 al 06 de abril de 2011, y suscriptor de la prórroga de fecha 12-feb-2010 al convenio de cooperación No. 024 de 2009."*

"El mencionado artículo establece:

***"ARTICULO 47. AUTO DE ARCHIVO.** Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma."*

*"Al encontrarse probado que el actuar del señor **HENRY SILVA MECHE**, en su condición de Secretario Privado de la Gobernación de Casanare y suscriptor de la prórroga al convenio de cooperación No. 0024 de 2009, se ajustó a lo prescrito en el mismo, que se cumplieron con todas las reuniones de seguimientos realizadas por el Comité Interinstitucional, se elaboraron lo respectivos informes por parte del supervisor, por lo que su actuar no fue negligente, toda vez que como se dijo anteriormente. El hecho de que no se hubiera alcanzado las estructuraciones de las 3.405 soluciones de vivienda nuevas o las 1.983 mejoramiento de vivienda, no fue por su falta de gestión, sino por la manera como el supervisor del convenio permitió que se ejecutaran las respectivas actividades, en consecuencia no existe nexo causal entre la conducta desplegada y el daño aquí investigado, por lo que, en la parte resolutive del presente auto, se ordenará el archivo del presente Proceso de Responsabilidad Fiscal que se viene adelantando en su contra."*

Sin embargo, en el grado de consulta del referido acto administrativo, el señor Contralor, Doctor EDGARDO JOSE MAYA VILLAZÓN, ordenó sin ningún fundamento probatorio adicional mantener vinculado a mí defendido al proceso de responsabilidad fiscal de marras.

A raíz de esta orden procesal, el investigador de la Contraloría, Dr. LUIS FERNANDO ARIAS GOMEZ (Contralor Delegado Intersectorial 18, del Grupo para el Conocimiento y Trámite del Proceso de Responsabilidad Fiscal Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción), vinculó nuevamente al proceso a

PROCESO No.: 250002341000-2019-00107-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HENRY SILVA MECHE
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

mi defendido y lo hizo mediante el **Auto N. 0312 del 14 de marzo de 2018**, vinculación que se llevó a cabo sola y exclusivamente en obediencia de la orden superior.

Ahora, mediante **Auto No 0388 del 16 de marzo de 2018**, el Contralor Delegado Intersectorial 18, del Grupo para el Conocimiento y Trámite del Proceso de Responsabilidad Fiscal Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción; **sin obrar elementos probatorios diferentes a los que motivaron la desvinculación y archivo inicial de mi prohijado al proceso de la referencia,** procedió con todo vigor y voluntad pero sin pruebas, ahora, a endilgarle a mi defendido toda la responsabilidad fiscal del Convenio de Cooperación No. 024 del 2009.

La única actuación procesal del Ingeniero Henry Silva Meche, al interior del convenio 024 de 2009, solo se remitió a suscribir el **Acta de Prórroga No. 01 del 12 de febrero de 2010**, acta que todo lo que implicó fue una prórroga de tres (3) meses, eso sí con el aval del Supervisor del Convenio (Dr. Luis Carlos Aponte Pérez, Secretario de Planeación de la Gobernación de Casanare) y bajo la proyección y Visto Bueno de la Oficina Jurídica de la Gobernación de Casanare y solamente con el propósito de que el contratista cumpliera con el objeto del Convenio de Cooperación en comento, sin que ello amerite asomo alguno por parte de mi defendido de dolo o culpa grave, pues se trataba netamente de una actuación administrativa ajustada a derecho (Ley 80 de 1993 y demás decretos reglamentarios), y muy común en los contratos de trato sucesivo, que en nada implicaba un incumplimiento o detrimento para la entidad territorial.

El Contralor Delegado Intersectorial 18, del Grupo para el Conocimiento y Trámite del Proceso de Responsabilidad Fiscal Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción, para justificar esta conducta procesal, faltó a la verdad fáctica y procesal, pues en un acto de franca rebeldía con los hechos probatorios mintió groseramente al manifestar en el artículo primero de este **Auto 0388**, lo siguiente

"... en virtud del cual suscribe la prórroga No. 1 al Convenio de Cooperación No. 0024 de 2009, el 12 de febrero de 2010 en nombre y representación del Departamento del Casanare, yi de la delegación conferida mediante decreto 039 de 2010" (resaltado fuera del texto original),

Afirmación alejada de la realidad, pues mi defendido para esa fecha (12 de febrero de 2010), no actuaba bajo el decreto delegatario No. 039 del 06 de mayo de 2010, sino que dicha prórroga la suscribió con base en el decreto departamental No. 0306 del 28 de diciembre de 2009, decreto éste que en ninguno de sus "considerandos" o de su "artículo", le confería o le delegaba funciones a mi prohijado de "ordenación del gasto"; además la afirmación del Contralor Delegado Intersectorial Grado 18, es totalmente espuria, porque como se ha demostrado documentalmente el Decreto Departamental No. 039 de 2010, fue expedido el día 06 de mayo de 2010, o sea casi tres (3) meses después que mi representado suscribiera la Prórroga No. 1 del 12 de febrero de 2010, al Convenio de Cooperación No. 024 de 2009, prórroga ésta que es la base que tiene la contraloría contra mi defendido. *(Anexo el decreto 306 del 28 de diciembre de 2009 y el decreto 039 del 06 de mayo de 2010 y la prórroga No. 01 del 12 de febrero de 2010)*

Para un mejor análisis se transcribirá lo que manifiesta el decreto departamental No. 0306 del 28 de diciembre de 2009, que en sus únicos tres artículos, reza lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en el (la) Secretario (a) Privado (a) Código 020, Grado 09, adscrito al Despacho del Gobernador los siguientes actos contractuales

PROCESO No.: 250002341000-2019-00107-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HENRY SILVA MECHE
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

que se encuentran descritos en el decreto departamental No. 0299 de 2008: Suscripción de los actos que dan inicio al procedimiento contractual, suscripción del acto de adjudicación del contrato, suscripción del contrato, suscripción de actos modificatorios al principal, la terminación, modificación o interpretación bilateral o unilateral, la aplicación de multas, cláusula penal pecuniaria y caducidad, liquidación unilateral de contratos y actas de reconocimiento de mayores valores y ajustes".

ARTÍCULO SEGUNDO: *El Delegado deberá rendir informes periódicos al Gobernador del cumplimiento de las funciones delegadas cuando éste lo requiera.*

ARTÍCULO TERCERO: *el presente decreto rige a partir del 28 de Diciembre de 2009 y deroga de manera expresa el decreto 305 del 22 de diciembre de 2009, y demás disposiciones que le sean contrarias".*

Como se puede denotar Honorable Magistrado, este decreto 0306, en su artículo primero, solamente le delegaba a mi prohijado (Secretario Privado), unos actos contractuales que se encuentran descritos en el decreto departamental No. 0299 de 2008, entre ellos, ... **suscripción de actos modificatorios al principal**, (bajo el cual mi poderdante suscribe la Prórroga No. 1 del 12 de febrero de 2010), pero en ningún momento le delegaba la "ordenación del gasto", pues, si auscultamos el decreto 0299 del 30 de mayo de 2008, decreto que le da fuerza al acto administrativo No 0306 del 28 de diciembre de 2009, en su artículo quinto reza lo siguiente:

"ARTICULO QUINTO: La ordenación del gasto de los Fondos Departamental de Salud y de Seguridad y Convivencia ciudadana, se someterán al procedimiento contractual previsto en el presente decreto de acuerdo con su cuantía y modalidad Será responsabilidad de los Secretarios de Salud y Gobierno respectivamente, la preparación de los estudios previos que da inicio al proceso contractual

*En todo caso, la **ordenación del gasto** en los referidos fondos será potestad del Gobernador del Departamento o de quien se delegue a través de **acto expreso**." (Negrillas y subrayado fuera de texto)...Se anexa este decreto en el acápite de pruebas.*

Es de resaltar que en la muy pobre y trivial investigación que realizó el Contralor Delegado Grado 18, ni siquiera solicitó a la Gobernación de Casanare para que obrara dentro del proceso este decreto (No. 0299 de 2008), que de haberlo hecho y haberlo estudiado o desmenuzado no habría concluido, calificado y esgrimido la falsa motivación que con el decreto No. 0306 del 28 de diciembre de 2009, se le habían concedido facultades de "ordenación del gasto" a mi mandante Ingeniero Henry Silva Meche, cuando eso NO es cierto.

Por otra parte Honorable Magistrado, el Contralor Delegado Intersectorial Grado 18, en la parte motiva o considerativa de la providencia No. 0388 del 16 de marzo de 2018, y a folios 26 y 27, sustenta lo siguiente:

"3. DEL CASO EN CONCRETO

3.1 Daño Patrimonial y cuantía

... En el Auto de apertura No. 583 del 8 de agosto de 2013 se señaló entre otros aspectos lo siguiente:

"(...) En el Convenio No. 024 de 2009 suscrito el 30 de junio de 2009, entre el Departamento de Casanare, representado por JULIO FLOREZ SARMIENTO conforme al decreto de delegación 497 de 2008 y la CORPORACIÓN GERENCIA DE PROYECTOS - GP, representada por CESAR RAUL GRANADOS VASQUEZ con el

PROCESO No.: 250002341000-2019-00107-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HENRY SILVA MECHE
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

objeto de realizar "Estructuración de 2445soluciones de vivienda nueva de interés social y de mínimo 2933 mejoramientos de vivienda con entorno de vida saludable en el Departamento de Casanare", se puede evidenciar que presuntamente la gestión que se hizo para dar cabal cumplimiento al objeto fue ineficiente por cuanto no entiende como se levanta un acta de terminación, ni mucho menos un acta de liquidación de un Convenio sin que se establezca que se cumplió con el objeto para el cual se habían destinado los dineros del Estado." (Negrillas y subrayado fuera del texto original)

Honorable Magistrado, como se puede observar, lo anterior corresponde al Auto de Apertura No. 0583 del 13 de agosto de 2013 del Proceso de responsabilidad fiscal No. 629, emitido por la Contraloría Departamental de Casanare, acto en el que se sustentó el Señor Contralor Delegado Grado 18 y bajo tales argumentos se respaldó para declarar responsable fiscal a mi mandante ing. Henry Silva Meche, sin embargo, los anteriores enunciados no son ciertos, y en este sentido paso a demostrarlo resaltando dos eventos fácticos muy importantes como son:

- i) que se le endilga a mi prohijado participar del acta de terminación, y*
- ii) que de la misma manera también se le vincula a mi poderdante de participar del acta de liquidación;*

Los anteriores y supuestos hechos relevantes, fueron los que motivaron al señor Contralor Delegado Grado 18, para que los toma como "**Caso en Concreto**" y de donde según el Contralor se deriva el "Daño Patrimonial", hechos que no corresponden a la verdad, pues para todos los efectos y según está probado en el acervo procesal, para la fecha del **Acta de Terminación** (13 de diciembre de 2010, se anexa esta acta de terminación), el Ingeniero Henry Silva Meche, no ostentaba ninguna delegación contractual, pues el último decreto departamental bajo el cual el Ing. Silva Meche, actuó con funciones delegadas fue el decreto No. 039 del 06 de mayo de 2010, el cual fue derogado el 15 de septiembre de 2010, a través del decreto departamental No. 181 de 2010, lo que indica que casi tres meses antes de que se suscribiera la mencionada **Acta de Terminación** del Convenio 024 de 2009, el Ingeniero Silva Meche, ya había sido relevado de su delegación.

Las funciones contractuales para la época de los hechos (del Acta de terminación - 13 de diciembre de 2010), ya habían sido asumidas por el "Director de Contratación" del Departamento de Casanare Dr. RODRIGO FLECHAS RAMÍREZ (*anexo el decreto 181 del 15 de septiembre de 2010*), lo que quiere decir que a partir del 15 de septiembre de 2010 en adelante mi mandante, como Secretario Privado sólo actuó con las funciones propias de su cargo, que a continuación relaciono y que nada tienen que ver con ser "ordenador del gasto" y menos aún de ser "gestor fiscal", tales funciones son:

1. Asistir al Gobernador en la preparación y atención de su agenda de compromisos, coordinando sus actividades con la Oficina de Comunicaciones, la Secretaría General y los encargados de los temas referentes a la Gerencia Social.
2. Ejecutar las funciones de apoyo gerencial y administrativo requeridas para el despacho oportuno y eficiente de los asuntos de competencia del Gobernador.
3. Preparar documentos e informes, en coordinación con la Oficina de Comunicaciones, acerca de los asuntos que le solicite el Gobernador o que puedan ser de su interés, guardando la reserva apropiada, de acuerdo con las circunstancias.
4. Coordinar y supervisar la gestión de los proyectos de tipo asistencial, social, educativo, recreativo y cultural no asignados a otra dependencia, que adelante la Administración Departamental.

PROCESO No.:	250002341000-2019-00107-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HENRY SILVA MECHE
DEMANDADO:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

5. *Revisar las dependencias administrativas y demás documentos que deben someterse a la aprobación del Gobernador y que sean de competencia de la Secretaría Privada.*
6. *Actuar como canal de comunicación y consulta entre el Gobernador, los funcionarios departamentales y los de otros niveles de gobierno que requieran tramitar asuntos ante el Despacho y cuya competencia no esté asignada a otras dependencias de la administración departamental.*
7. *Coordinar las audiencias concedidas por el Gobernador.*
8. *Analizar la correspondencia dirigida al Gobernador, informar a éste sobre el control de respuesta y darle trámite a otras dependencias conforme le corresponda.*
9. *Administrar y responder por el manejo de la Caja Menor asignada al Despacho del Gobernador.*
10. *Coordinar las labores del personal operativo y asistencial adscrito al Despacho del Gobernador.*
11. *Actuar en representación del Gobernador en los actos o Juntas para los cuales reciba delegación.*
12. *Estudiar y conceptuar sobre los asuntos confidenciales que le asigne el Gobernador.*
13. *Atender funcionario o personas que tramiten asuntos ante el Despacho y cuya competencia no esté expresamente asignada a otra unidad administrativa.*
14. *Programar las actividades del personal adscrito al Despacho, velar por su correcta ejecución y evaluar su desempeño.*
15. *Colaborar en la búsqueda del mejoramiento de los servicios administrativos y de apoyo del Despacho.*
16. *Efectuar el seguimiento y la evaluación de las actividades programadas y ejecutadas.*
17. *Autorizar pedidos de elementos de consumo y devolutivos de Almacén para el desarrollo de las funciones de la Gobernación.*
18. *Coordinar, bajo la dirección del Departamento, la implementación y el mantenimiento del Sistema de Gestión de Calidad en las unidades administrativas, adscritas a su Despacho, en cumplimiento a las normas que regulan la materia, y proporcionar evidencia de su compromiso con el desarrollo e implementación del Sistema de Calidad, así como la mejora continua de su eficacia, eficiencia y efectividad.*
19. *Coordinar junto con los demás Secretarios de Despacho y el Jefe del Departamento Administrativo de Planeación y bajo la dirección del Gobernador del Departamento, la revisión, a intervalos planificados por lo menos una vez al año, del funcionamiento del Sistema de Gestión de Calidad para asegurarse de su conveniencia, adecuación, eficacia, eficiencia y efectividad continuas, e incluir en dicha revisión la evaluación de las oportunidades de mejora y la necesidad de efectuar cambios en el sistema de Gestión de Calidad, incluidos la Política de Calidad y los objetivos de calidad. (Se anexan funciones del Secretario Privado)*

Honorable Magistrado, en ninguna de las 19 funciones asignadas al Secretario Privado (Ing. Henry Silva Meche), aparecen las de "Ordenación del Gasto", ni las de ser "Gestor Fiscal", y menos aún, acciones de "Dirección, Orientación, Seguimiento y Control sobre la Contratación y menos aún sobre el Convenio de Cooperación 024 de 2009".

Esta defensa aún no entiende que a pesar de la insistencia de mi defendido en demostrarle al investigador de la Contraloría a través de todo el proceso que él no había suscrito ni participado del **Acta de Terminación** (13 de diciembre de 2010), y menos aún del **Acta de Liquidación del Convenio de marras** (30 de junio de 2011), el Contralor Delegado decidió hacer caso omiso a los descargos de mi mandante,

PROCESO No.:	250002341000-2019-00107-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HENRY SILVA MECHE
DEMANDADO:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

para dar un ejemplo, no atendió al escrito de descargo radicado bajo el No. 2018ER0043529 de fecha 30 de abril de 2018, donde le argumentaba lo siguiente:

"TERCER MOMENTO: Se da después de septiembre de 2010, cuando el departamento de Casanare crea la oficina de contratación y traslada a ella toda actividad contractual, incluyendo la función de contratación. Por lo tanto a partir de ese momento mi función se limita a actividades distintas a las contractuales del Departamento. Por ello es importante que quede lo suficientemente ilustrado que para la fecha del acta de terminación del convenio de cooperación 0024/09, o sea el 13 de diciembre de 2010, no ostentaba ninguna delegación relacionada con contratación en el departamento, por ende, tampoco las tenía sobre el susodicho convenio. Por lo tanto no hay lugar a que contraloría me exija vigilancia, control y cuidado sobre actos administrativos contractuales, concretamente el del convenio 0024/09, cuando no estaban bajo mi tutela."

Honorable magistrado, con el argumento anterior mi defendido estaba siendo muy claro y concreto en señalar de modo, tiempo y lugar la realidad de los hechos en los cuales él se había movido en relación con su actuar como Secretario Privado, sobre todo con respecto al momento (13 de diciembre de 2010) fecha en la cual el ahora designado Supervisor Dr. ARMANDO CASAS VELANDÍA (Director de Vivienda Departamental) suscribió el **Acta de Terminación del Convenio de Cooperación No. 024 de 2009**. Pero a pesar de ello y en una actitud muy desconcertante el Señor Contralor Delegado se limitó a responder en el **Fallo No 0744 del 25 de mayo de 2018**, a folio 68, con una gran falacia lo siguiente:

"No comparte el Despacho lo afirmado por el Señor Henry Silva cuando argumenta que la facultad de contratación le fue delegada a la oficina de contratación en septiembre de 2010, aseveración que no se encuentra probada en el proceso, ya que no obra acto administrativo - decreto departamental- que así lo demuestre."

Honorable Magistrado, lo aquí expresado por el investigador de la Contraloría es bastante inaudito y demuestra la trivialidad, la pereza procesal y la falta de profesionalismo con la que actuó el investigador, pues estaba en cabeza de este Contralor Delegado, así como su palabra lo indica, llevar a cabo tal investigación con dedicación, justicia rigurosidad e imparcialidad y así llegar a la verdad y sancionar fiscalmente a los verdaderos responsables del menoscabo al patrimonio del Estado, pero de forma torticera, el Contralor señala:

"No comparte el Despacho lo afirmado por el Señor Henry Silva... aseveración que no se encuentra probada en el proceso..." la anterior afirmación no tiene cabida dentro de este proceso, pues mi defendido en este mismo escrito de "Descargos" de fecha 30 de abril de 2018, le había solicitado al Señor Investigador que le pidiera al Departamento de Casanare, lo siguiente para que obrara como prueba dentro del proceso de marras:

"Solicito a la Contraloría solicitar al departamento de Casanare las siguientes pruebas:

- Decreto 032 de 2010
- **Acto administrativo mediante el cual se derogó el decreto 039 del 06 de mayo de 2010, para dar vigencia a la unidad de contratación**
- Decreto 306 del 28 de diciembre de 2009." (Negrillas y subrayado fuera de texto).

PROCESO No.: 250002341000-2019-00107-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD.Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HENRY SILVA MECHE
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

Como se puede observar, mi mandante le estaba solicitando para esa época al Contralor que hiciera llegar al Proceso de marras el "Acto administrativo mediante el cual se derogó el decreto 039 del 06 de mayo de 2010, para dar vigencia a la dirección de contratación", que no era otra cosa que el decreto departamental No 0181 del 15 de septiembre de 2010, donde se le derogaban las funciones de contratación a mi poderdante y se las concedían a la oficina o dirección de contratación, como se puede analizar al auscultar el decreto 0181 de 2010 (*decreto que se anexa en la parte de pruebas*).

En este sentido también es importante que su Señoría conozca que tales pruebas fueron solicitadas en su momento por la Contraloría a la Gobernación de Casanare, y para sorpresa de mi prohijado, el Señor Investigador (Contralor Delegado Intersectorial 18), mediante documentos que obran a folios 846, 851 y 861 del cuaderno 5 del proceso, recibió y aceptó unas pruebas que no fueron las solicitadas por mi poderdante y no hubo forma o manera para que el Investigador en mención volviera a requerir a la Gobernación de Casanare para que este ente territorial hiciese allegar las pruebas peticionadas, decretadas, pero no practicadas, violando de manera fragante el Debido Proceso a mi Prohijado (Ing. Henry Silva Meche) y por lo tanto, vulnerando irrefragablemente el debido proceso y el derecho de defensa de mi mandante.

Por otra parte, en cuanto a que mi prohijado, haya participado del Acta de Liquidación del Convenio de Cooperación No. 024 de 2009, nada más alejado de la realidad y afirmación totalmente espuria, pues dicha Acta de Liquidación se suscribió el día 30 de junio de 2011, fecha para la cual, el Ingeniero Henry Silva Meche, ya no era funcionario de la Gobernación de Casanare, pues su renuncia o retiro voluntario se había producido el día 06 de abril de 2011, casi tres meses antes de la suscripción de la mencionada acta de liquidación, y que se puede verificar a través del decreto departamental No. 0072 del 04 de abril de 2011 por medio del cual se le acepta la renuncia al Ingeniero Henry Silva Meche. (*Se anexa el decreto departamental No. 0072 del 04 de abril de 2001*).

Honorable Magistrado, el Señor Contralor Delegado Intersectorial Grado 18, no contento con todo el disparate jurídico anteriormente señalado, trae al proceso otra aberrante afirmación y la lleva como prueba dentro del proceso 629, que tiene que ver con endilgarle a mi mandante, que él permitió que el día 23 de marzo de 2010, el Contratista, modificara para esa fecha y a su antojo las cantidades de ítems inicialmente pactadas en el convenio de marras, y que tal omisión de mi representado permitió que se configura el "daño patrimonial" a la Gobernación de Casanare y por tanto daño patrimonial al Estado, tal afirmación la sustenta el Contralor Delegado a folio 43 del **Auto No. 0388 del 16 de marzo de 2018**, que expresa lo siguiente:

"...HENRY SILVA MECHE, quien actuaba en representación del Departamento de Casanare, con facultad de contratación, y como ordenador entre 02 de diciembre de 2009 y hasta el 06 de abril de 2011, le asistía la función de desplegar acciones de dirección, orientación, seguimiento y control del Convenio de Cooperación 024 de 2009, a fin de garantizar el cabal cumplimiento del objeto contractual, consistente en la estructuración de 3.405 soluciones de vivienda nueva de interés social, y en la estructuración de 1.983 mejoramientos de vivienda con entorno saludable. Y al omitir ejercer su deber de dirección, seguimiento y control a la ejecución del Convenio de Cooperación 024 de 2009, permitió que el contratista realizara mayores cantidades de actividades por ítem, y en consecuencia, desfinanciara otras actividades de otros ítems, necesarias para lograr cumplir con el objeto del convenio.

PROCESO No.:

MEDIO DE CONTROL:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

ASUNTO:

250002341000-2019-00107-00

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

HENRY SILVA MECHE

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

Omisiones que fueron determinantes en la generación del daño, ya que, al permitir realizar mayor número de actividades respecto de la estructuración de 1.983 mejoramiento de vivienda en las actividades 2.3 Identificación de beneficiarios, 2.4 Documentación de Beneficiarios, 2.5 Selección de Beneficiarios, 2.6 Estructuración de vivienda nueva, ocasionó que no se realizaran otras actividades, generando con ello que el cooperante **CORPORACIÓN GERENCIA DE PROYECTOS OP CORPORACION** de las 3.405 estructuraciones de soluciones de vivienda nueva y de las 1.983 estructuraciones de mejoramientos de vivienda objeto del convenio de cooperación No. 0024 de 2009 solo entregara 1.625 estructuraciones de vivienda nueva y 1.336 mejoramiento de vivienda, quedando pendiente **1.780 estructuraciones de vivienda nueva y 647 estructuraciones de mejoramiento de vivienda**, lo que permite calificar su conducta a título de **culpa grave**, pues con su actuar negligente, contribuyó en la generación del daño..."

La anterior afirmación carece de un absoluto respaldo probatorio, pues, el señor Contralor Delegado Intersectorial Grado 18, argumenta y concluye a folio 43 del Auto 0388, que mi mandante actuó con "facultad de contratación y como ordenador entre 02 de diciembre de 2009 y hasta el 06 de abril de 2011..."

Esto es totalmente contrario a la verdad, pues el Ingeniero Henry Silva Meche, desde el momento de su posesión en el cargo de Secretario Privado de la Gobernación de Casanare (02 de diciembre de 2009) hasta el momento de su renuncia voluntaria (06 de abril de 2011), no actuó bajo un solo decreto con facultades de contratación y que solamente en una ocasión (decreto 039 del 06 de mayo de 2010) le concedieron y por tiempo limitado una presunta "ordenación del gasto", tal como se demuestra en el cuadro que a continuación describo:

DECRETOS QUE OTORGAN FACULTADES DE CONTRATACIÓN	DECRETOS QUE DEROGAN LAS FACULTADES DE CONTRATACIÓN
Decreto 0267 del 02 de diciembre de 2009,	Decreto 0305 del 22 de diciembre de 2009
Decreto 0306 del 28 de diciembre de 2009,	Decreto 029 del 06 de abril de 2010
Decreto 031 del 08 de abril de 2010 y el	Decreto 032 del 09 de abril de 2010
Decreto 039 del 06 de mayo de 2010; concede además supuesta ordenación del gasto	Decreto 0181 del 15 de septiembre de 2010

Honorable Magistrado, en el cuadro anterior se puede observar todos los actos administrativos (decretos departamentales), en los cuales tuvo participación mi mandante Ingeniero Silva Meche, que vienen siendo ocho (8) decretos tales como son: 0267, 0305 y 0306 del año 2009 y 029, 031, 032, 039 y 0181 del año 2010, de todos estos decretos solamente en uno, el No. 039 del 06 de mayo de 2010, se le delega facultades de ordenación del gasto haciendo en todo caso una lectura favorable a las pretensiones de la Contraloría.

Sobra señalar que veintiún (21) días después el Gobernador del Departamento de Casanare, Ingeniero OSCAR RAUL IVAN FLOREZ CHAVEZ, a través de la Resolución No. 0571 del 27 de mayo de 2010, le concede facultades de ordenación del gasto e incluso de ser gestor fiscal al Dr. ARMANDO CASAS VELANDIA, como

PROCESO No.:	250002341000-2019-00107-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HENRY SILVA MECHE
DEMANDADO:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

cabeza visible de un "Grupo de Trabajo" que denominó **"Grupo Gestor para el desarrollo de los Planes y Programas de Vivienda en el Departamento de Casanare"**, donde el Dr. Casas Velandia era el **"Coordinador de la oficina de vivienda departamental"**, grupo este creado por el mismo Gobernador y que dependía de su despacho, para que proyectara, vigilara e hiciera seguimiento y control a todo lo relacionado con vivienda en el Departamento de Casanare, digo que era "gestor fiscal", porque tanto como el primer Supervisor del Convenio 024 de 2009 Doctor LUIS CARLOS APONTE PÉREZ, Secretario de Planeación departamental y el "Coordinador de la oficina de vivienda departamental", Doctor ARMANDO CASAS VELANDIA, quien más adelante fue designado también como Supervisor del Convenio, eran los funcionarios que ordenaban los pagos de las actas parciales de obra al Contratista o Cooperante y que posteriormente la también nombrada a través de la Resolución 0302 del 07 de junio de 2011 **"Coordinadora de la oficina de vivienda departamental"**, doctora **JENNY CONSUELO BARRERA ROLDAN**, fue la funcionaria que el día 30 de junio de 2011, **LIQUIDARA** el Convenio de Cooperación 024 de 2009 y ordenara el pago final al Contratista o Cooperante.

Del anterior párrafo se desprende un análisis que deja en entre dicho la imparcialidad con la que se llevó a cabo esta investigación fiscal, pues a mí prohijado el señor Investigador de la Contraloría no le aceptó ningún argumento sobre funciones concedidas a través de la resolución 0571 del 27 de mayo de 2010, al **"Grupo Gestor para el desarrollo de los Planes y Programas de Vivienda en el Departamento de Casanare"**; pero extrañamente si acoge la tesis de que la Dra. JENNY CONSUELO BARRERA, nombrada básicamente bajo los mismos parámetros esgrimidos en la resolución 0571 de 2010, sea quien LIQUIDE el Convenio 024 de 2009, asunto que no es coherente, pues a la Dra. BARRERA ROLDAN, jamás la nombraron **SUPERVISORA** del Convenio de marras (*pues siendo Supervisora si podría o tendría la capacidad de liquidar el convenio*), sino que solamente la designaron **"Coordinadora de la Oficina de Vivienda Departamental"** (*siendo solamente coordinadora no podía liquidar el Convenio -pues así lo confirma la Dra. Barrera Roldan en su versión libre del día de fecha diez (10) de julio de 2017 - Se anexa esta versión*), hecho este conocido por el investigador, al cual hizo caso omiso, permitiendo que ella LIQUIDARA el Convenio 024 de 2009 y además eximiéndola de CONDUCTA O COMPORTAMIENTO OMISIVO, para ARCHIVARLE el proceso a su favor, cuando fue ella quien provocó o desencadenó todo este presunto desequilibrio económico dañino a la Gobernación de Casanare, conclusión sustentada en lo siguiente:

Que la Dra. BARRERA ROLDAN, el día 30 de junio de 2011, al suscribir el Acta de Liquidación, en primer lugar, usurpó funciones que no le correspondían (*pues fungió y firmó el Acta de Liquidación como "Supervisora", cuando no era cierto*), y en segundo lugar, al aceptarle al Contratista o Cooperante un cruce de cuentas totalmente desventajoso para los intereses del Departamento de Casanare dando su Visto Bueno en el **Acta de Liquidación**, lo que conllevó a que la Gobernación realizará el pago final al Contratista, consistente en el valor de \$131.801.734,00, cuando no le correspondía a ella realizar tal evento, configuró de esta manera el **"daño patrimonial"**. Aunado a lo anterior también es pertinente señalar que la referida resolución 0302 del 07 de junio de 2011, donde se designó a la Dra. JENNY BARRERA ROLDAN, como **"Coordinadora de la Oficina de Vivienda Departamental"**, se había suscrito de manera "extemporánea" toda vez que la misma se expidió prorrogando la resolución 0571 del 27 de mayo de 2010, la que tenía vigencia únicamente por un año, la cual ya había fenecido para la fecha del 07 de junio de 2011, cuando se suscribió la resolución 0302 del 07 de junio de 2011.

PROCESO No.:	250002341000-2019-00107-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HENRY SILVA MECHE
DEMANDADO:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

En este sentido y sin alejarme de mi apreciación inicial estoy demostrando que mi prohijado, jamás actuó durante su estadía (dieciséis (16) meses) como Secretario Privado de la Gobernación de Casanare, con un solo decreto de delegación de contratación, pues los cuatro (4) decretos que de alguna forma delegaban esta función, fueron derogados por igual número de decretos que por tiempo bastante prolongado lo eximían de esta función, hasta que finalmente a través del decreto derogatorio No. 181 del 15 de septiembre de 2010, último a través del cual le fue relevado definitivamente de esta responsabilidad, por tal razón jamás mi poderdante **pudo** participar de la suscripción del **Acta de Terminación** (fecha 13 de diciembre de 2010) y menos aún del **Acta de Liquidación** del Convenio 024 de 2009 (fecha 30 de junio de 2011), pues para esa fecha mi mandante ya ni siquiera era funcionario de la Gobernación de Casanare.

Por tal razón no se le puede endilgar a mi mandante haber sido "ordenador del gasto" ni "gestor fiscal", pues como está probado en el proceso que jamás el Ingeniero Silva Meche, ordenó el pago de anticipos, ni de actas parciales de obra, ni suscribió acta de terminación alguna ni mucho menos acta de liquidación o cosa semejante, ya que todos conocemos que el Acta de Liquidación es el acto administrativo más sublime o de mayor responsabilidad, pues es el documento que contiene el balance final o ajuste de cuentas, entre la administración departamental y el contratista, en ella las partes establecen las prestaciones y obligaciones cumplidas o no, si hubo o no multas, se acuerdan los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar y en conclusión se define quien le debe a quien, por tal circunstancia y como se observa en todo el transcurrir del proceso, jamás se demostró que el Ingeniero Silva Meche en su calidad de Secretario Privado, haya ordenado el gasto para ningún proyecto, ni haya sancionado el presupuesto del Departamento, ni que haya al menos ordenado el pago de un acta parcial de obra, por tal motivo sigo sin entender dónde se fundamenta la Contraloría, para inferir que el Ingeniero Silva Meche, era el funcionario con más poder en la Gobernación de Casanare, incluso por encima del Gobernador del Departamento a quien ni siquiera quisieron vincular al proceso de marras.

Su Señoría, ahora analicemos otra afirmación espuria y tendenciosa del Señor Contralor Delegado Grado 18, cuando afirma en el mismo auto No. 0388 del 16 de marzo de 2018, lo siguiente: *"Y al omitir ejercer su deber de dirección, seguimiento y control a la ejecución del Convenio de Cooperación 024 de 2009, permitió que el contratista realizara mayores cantidades de actividades por ítem, y en consecuencia, desfinanciara otras actividades de otros ítems, necesarias para lograr cumplir con el objeto del convenio"*. Honorable Magistrado, esta aseveración no obedece a la verdad procesal ni jurídica, pues aquí el Contralor hace referencia al **Acta de Modificación de ítems**, suscrita el día 23 de marzo de 2010, fecha para la cual el ingeniero Henry Silva Meche, actuaba bajo el decreto 0306 del 28 de diciembre de 2009, pues recordemos que éste decreto fue derogado por el acto administrativo No. 029 del 06 de abril de 2010, en tal razón mi mandante nada tuvo que ver con **OMITIR EJERCER SU DEBER DE DIRECCIÓN, SEGUIMIENTO Y CONTROL A LA EJECUCIÓN DEL CONVENIO DE COOPERACIÓN 024 DE 2009**, y en tal sentido **PERMITIR QUE EL CONTRATISTA REALIZARA MAYORES CANTIDADES DE ACTIVIDADES POR ÍTEM**, nada más alejado de la realidad jurídica y fáctica, pues para esa fecha (23 de marzo de 2010) de la suscripción del **Acta Modificatoria**, tenía plenas facultades no solamente de contratación, sino de **"ordenación del gasto"** el Dr. **LUIS CARLOS APONTE PÉREZ**, quien para ese entonces fungía como Director del Departamento Administrativo de Planeación de la Gobernación de Casanare, facultades concedidas de **"manera expresa y por escrito"** en el Decreto Departamental No. 025 del 19 de marzo de 2010 (*Se anexa en el acápite de pruebas este decreto para su verificación*), y adicional a esto, dicho funcionario era el Supervisor del Convenio de Cooperación 024 de 2009, pues así lo estipula la Cláusula Undécima de la minuta del Convenio de

PROCESO No.: 250002341000-2019-00107-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HENRY SILVA MECHE
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

marras. (*Minuta que se anexa en el acápite de pruebas*), quien estaba envestido para realizar tales modificaciones.

Es importante traer a este escrito, la percepción que se predica al interior de la Contraloría y que así lo estipula la definición de "Gestión Fiscal", según la entrevista concedida en primer lugar por el Señor Contralor de la República Doctor CARLOS FELIPE CORDOBA LARRARTE, al medio "La Otra Cara" el día 14 de diciembre de 2018, donde manifiesta:

"Algunos Delegados y Gerentes regionales del citado organismo de Control, en anteriores administraciones, tal vez por desconocimiento, por pura terquedad o por conveniencia en oscuros negocios, utilizaron mal este importante concepto, afectando a personas honorables, perjudicándolos al dañar su imagen y la de sus empresas".
(...)

"Con este concepto, el nuevo titular de la Contraloría, Felipe Córdoba, se libra de una serie de demandas que están en curso en el Consejo de Estado porque en administraciones pasadas en la entidad, aparentemente, mal utilizaron la figura del Gestor Fiscal, generándoles perjuicios a empresarios, quienes pretenden ahora que la Nación le retribuya los daños. Se habla de casos irregulares en los departamentos de Bolívar y Córdoba, lo cual hasta derivaría en millonarias acciones de repetición."
(Se anexa esta entrevista escrita).

En segundo lugar, también se arrima a este escrito el Concepto CGR-OJ 187 del 12 de diciembre de 2018, emitido por Dr. Julián Mauricio Ruiz Rodríguez, Jefe de la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República, que al respecto manifiesta:

"El conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, equidad, imparcialidad. Moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales."

Jamás mi poderdante (Ing. Silva Meche), en su calidad de Secretario Privado, ordenó el pago de ninguna cuenta al contratista, ya fuese por anticipo, acta parcial o pago final de convenio o contrato alguno dentro de la Gobernación de Casanare.

Dado lo anterior no se encuentra por ninguna parte dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 629 prueba documental o testimonial alguna que inculpe o señale a mi prohijado como "GESTOR FISCAL" dentro del desarrollo o ejecución del Convenio de Cooperación 024 del 30 de junio de 2009.

En conclusión, Honorable Magistrado, la demanda tiene un fundamento jurídico bastante robusto, que permite inferir de forma razonada que la Contraloría se extralimitó en sus funciones:

- Declaro responsable fiscal a quien nunca tuvo la calidad de tal.
 - En caso de considerarse que fue gestor fiscal, sus actuaciones estuvieron únicamente determinadas a suscribir un **acta de prórroga en plazo** a un Convenio que en nada tuvo que ver con el detrimento patrimonial a la entidad territorial
- El Ingeniero Henry Silva Meche, no participó, ni suscribió el **acta de modificaciones de ítems iniciales** dentro del Convenio 024/09 de fecha 23 de marzo de 2010, toda vez que para esa época fungía como "ordenador del gasto" el Dr. Luis Carlos Apone

PROCESO No.:	250002341000-2019-00107-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HENRY SILVA MECHE
DEMANDADO:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

Pérez - Secretario de Planeación, pues así lo señala el decreto departamental No. 025 del 19 de marzo de 2010, quien contaba con plenas facultades tanto administrativas como legales para realizar tal modificación según su entender y saber.

- El Ingeniero Henry Silva Meche, no participó en el **acta de terminación** del Convenio de Cooperación 024 de 2009, pues los actos administrativos que le pudieron delegar cualquier facultad de contratación habían sido derogados con anterioridad.

El Ingeniero Henry Silva Meche, no participo en el **acta de liquidación** del Convenio, pues para la fecha de su suscripción (30 de junio de 2011), ya se había desvinculado laboralmente meses antes de la entidad territorial.

Capítulo No.2

DE LA NECESIDAD y URGENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR

Honorable Magistrado, "las medidas cautelares son en esencia preventivas y provisionales, y descansan en el loci propuesto por Chiovenda según el cual «el tiempo necesario para tener razón no debe causar daño a quien tiene razón»²; mi mandante, ingeniero Henry Silva Meche, padre de familia a cargo de su núcleo familiar, integrado por su esposa, Liz Dany Pérez, ama de casa, sus tres hijos: Henry Alejandro Silva Pérez, Daniel Santiago Silva Pérez y Sara Lucía Silva Pérez, todos estudiantes, y su señor Padre (Juan Antonio Silva González) un adulto mayor quienes dependen económicamente de éste.

Actualmente mi mandante se encuentra desempleado, pues después de buscar algún empleo tanto en el sector público como privado, para llevar su sustento a su casa, se encuentra que tiene un lastre de ser responsable fiscal sin serlo, pues tiene una anotación y aparece reportado en el boletín de responsables fiscales, por lo que le han cerrado todas las puertas. Por tal razón, y ante el evidente yerro de la Contraloría General de la República, NO puede ser posible que tal anotación se mantenga en el tiempo mientras dure el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que puede durar varios años, y mientras tanto y como consecuencia de ello, el desamparo y no acceso al mínimo vital de mi mandante y los integrantes de su grupo familiar que hoy tanto necesitan de los ingresos básicos de quien por mucho tiempo los llevo.

Es imperioso para mi mandante, y después de gastar los ahorros en el sostenimiento de su grupo familiar en estos meses que hoy tenga acceso a un trabajo digno por medio del cual lleve el dinero suficiente para pagar los servicios públicos, proveer un mercado a su casa, pagar pensiones de colegios y universidades, pagar al sistema de salud, en conclusión, sostener dignamente a su familia.

Ahora bien, que implica la suspensión provisional de los actos administrativos mediante los cuales se le declara responsable fiscal a mi mandante para la administración pública, y es que, en caso de declararse la nulidad de los referidos actos administrativos, que así creemos va a pasar con el mayor grado de certeza, el daño ocasionado por El Estado a mi mandante va a ser menor y por lo tanto la reducción del lucro cesante a su favor.

En concordancia con lo anterior, la no concesión de la medida cautelar, implica un perjuicio irremediable que se viene causando a mi mandante y que se incrementaría, pues sus ahorros se extendieron lo máximo posible, y ya se acabaron y las obligaciones con su núcleo familiar ciertamente no dan espera, pues matrículas universitarias, pensión de colegio, servicios públicos básicos, como agua, luz y gas

² Sentencia 00178 de 2018 Consejo de Estado

PROCESO No.:	250002341000-2019-00107-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HENRY SILVA MECHE
DEMANDADO:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

domiciliario, son obligaciones que se cumplen mensualmente y que en no pago genera su suspensión.

Por otro lado, el señor Juan Antonio Silva González, padre de mi mandante, un adulto mayor de 84 años, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.005.096, quien deriva su sostenimiento de la mensualidad que se le entrega mi prohijado con el fin de cubrir sus gastos básicos, y a quien tampoco se le podría justificar la NO entrega de dicho dinero, pues con ello, paga sus alimentos, su EPS, y los gastos básicos para vivir.

En conclusión, el ingeniero Henry Silva, como cabeza y columna de su familia, es quien lleva los ingresos mensuales para satisfacer las necesidades básicas y vivir dignamente, que solo se pueden satisfacer, a través de un salario que podría llegar a obtener mi poderdante, si y solo si, se suspenden los efectos de los actos administrativos demandados, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. (...)"

1.2. Tramite de la Medida Cautelar

Mediante auto de diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019), se corrió traslado a la entidad demandada de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, para que dentro del término de cinco (5) días se pronunciara sobre la misma³.

Dentro del término señalado en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandada presentó escrito pronunciándose sobre la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos acusados por el demandante⁴.

El señor Agente del Ministerio Público dentro del término antes señalado, procedió a emitir concepto frente a la solicitud de decreto de medida cautelar de suspensión provisional⁵.

1.3. Contraloría General de la República

Frente a los conceptos de violación señalados en la solicitud de medida cautelar, la Contraloría manifiesta lo siguiente:

Señaló que del escrito de solicitud de medida cautelar presentado por el demandante, no se observa la existencia de los requisitos exigidos por el artículo 231 de la Ley 1437

³ Folio 291 del cuaderno de medidas cautelares No. 2

⁴ Folios 301 a 304 del cuaderno de medidas cautelares No. 2.

⁵ Folios 308 a 315 del cuaderno de medidas cautelares No. 2

PROCESO No.:	250002341000-2019-00107-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HENRY SILVA MECHE
DEMANDADO:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

de 2011 para suspender provisionalmente el fallo con responsabilidad fiscal proferido por la Contraloría.

En este sentido, estimó que no se evidencia que la vulneración normativa alegada sea producto de la confrontación entre los actos administrativos demandados y las normas alegadas, pues a pesar de que hay una sustentación de la solicitud de medida cautelar se limita a enunciar los argumentos traídos como cargos formulados en contra de los actos administrativos enjuiciados, sobre lo cual corresponde, precisamente, al fondo del presente debate judicial.

Advirtió que para solicitar la suspensión del acto administrativo es necesario que la decisión demandada sea analizada con respecto a las normas que se considera como desconocidas, cosa que no ocurrió en el presente caso, en el que, simplemente, se limitó a citar algunos de los argumentos contenidos en la demanda, los cuales son completamente discutibles y requieren de un análisis probatorio integral de la actuación administrativa.

Así mismo, manifestó que de los medios de pruebas recaudadas y analizadas por la Contraloría se demostró que el señor Henry Silva Meche le asistía la obligación de vigilancia y control en su calidad de Secretario Privado de la Gobernación de Casanare, en virtud de la delegación realizada mediante Decreto No. 0306 de 28 de diciembre de 2009, respecto de la ejecución del Convenio de Cooperación No. 0024-09 suscrito entre el Departamento de Casanare y la Corporación Gerencia de Proyectos – GP Corporación.

Por todo lo anterior, solicitó que se declare la improcedencia de la medida cautelar solicitada y, en consecuencia, denegar la suspensión provisional de los actos administrativos demandados.

1.4. Ministerio Público

PROCESO No.:	250002341000-2019-00107-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HENRY SILVA MECHE
DEMANDADO:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

El señor Agente del Ministerio Público emitió concepto como se observa a folios 308 a 315 del Cuaderno 2 del Cuaderno de medidas cautelares, en el sentido de solicitar al Despacho no se decreten las cautelas solicitadas por el demandante en el escrito de medidas cautelares.

2. CONSIDERACIONES

En cuanto a la procedencia de las medidas cautelares en los procesos declarativos, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, establece:

"Artículo 229.- Procedencia de las medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

(...)"

De la lectura de la transcrita disposición normativa se puede concluir que: **i)** el Juez puede adoptar las cautelas que considere necesarias para proteger y garantizar de manera provisional el objeto del proceso y la efectividad del fallo; **ii)** las medidas anticipadas pueden ser solicitadas y decretadas en cualquier clase de proceso declarativo que se tramite en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; **iii)** el juez está en facultad de decretar las cautelas una vez presentada la demanda o en cualquier estado del proceso; **iv)** la solicitud debe estar sustentada por la parte y tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda; y **v)** el decreto de medidas cautelares no constituye prejuzgamiento.

Por su parte, el artículo 231 de la Ley 1437 del 2011, establece los requisitos para decretar las medidas cautelares en el siguiente sentido:

PROCESO No.: 250002341000-2019-00107-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HENRY SILVA MECHE
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

“Artículo 231.- Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

(...)” (Resaltado por el Despacho).

Se tiene que además de los requisitos de procedencia indicados anteriormente, los parámetros de índole formal y sustancial que el juez debe tener en cuenta para decretar una cautela de suspensión provisional son: i) que la violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud; y que adicionalmente, cuando se pretenda un restablecimiento del derecho; ii) se acredite al menos de manera sumaria los perjuicios que se alegan como causados, es decir, que necesariamente deben satisfacerse ambos requisitos, con la adolescencia de alguno, ya no le es dable al juez decretar la suspensión provisional del acto administrativo demandado.

2.2. Caso en concreto

Encuentra el Despacho que en el caso sometido a examen el objeto del Convenio de Cooperación N° 024 de 2009 suscrito el 30 de junio de 2009⁶ entre el departamento de Casanare y la Corporación Gerencia de Proyectos – GP Corporación fue el siguiente:

CALUSULA PRIMERA: OBJETO: ESTRUCTURACIÓN DE 2445 SOLUCIONES DE VIVIENDA NUEVA DE INTERÉS SOCIAL Y DE MÍNIMO 2933 MEJORAMIENTOS DE VIVIENDA CON ENTORNO DE VIDA SALUDABLE EN EL DEPARTAMENTO DE CASANARE.

Que las partes acordaron las siguientes actividades para el contratista:

⁶ Folios 29 a 34 del Cuaderno 1 de medidas cautelares.

PROCESO No.: 250002341000-2019-00107-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HENRY SILVA MECHE
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

SEGUNDA: ACTIVIDADES DEL CONTRATISTA: LA CONTRATISTA se obliga para con el DEPARTAMENTO a desarrollar las siguientes actividades: Para el cumplimiento del objeto contractual el contratista deberá desarrollar las siguientes actividades: a) VIVIENDAS NUEVAS DE INTERES SOCIAL 1) Filtro Histórico de los postulantes, 2) Filtro Documental, 3) Filtro Social, 4) Sistematización de la información, 5) Clasificación de los postulantes por municipio, barrio, vereda, centro poblado y digitalización de la información. 6) Visita de campo, verificación de documentación y requisitos para acceder al subsidio de vivienda nueva. 7) Visita Técnica para establecer; topográfica, establecer vías de acceso y disponibilidad de servicios públicos. 8) Filtro técnico del proyecto, 9) Filtro Jurídico (...) b) MEJORAMIENTOS DE VIVIENDA CON ENTORNO DE VIDA SALUDABLE: 1) Filtro Histórico de los postulantes, 2) Filtro social, 3) Filtro Documental, 4) Sistematización de la información, 5) Clasificación de los postulantes por municipio, barrio, vereda, centro poblado y digitalización de la información. 6) Visita de campo, verificación de documentación y requisitos para acceder al subsidio de mejoramiento de vivienda con entorno de vida saludable. 7) Levantamiento arquitectónico de la vivienda a mejorar, planta, cortes y detalles si es necesario. 8) Filtro técnico del proyecto y caracterización de los riesgos atribuibles a la vivienda enfermedades que inciden en la mortalidad infantil. 9) Filtro Jurídico (...)

Que dichas actividades debieron ejecutarse en el siguiente plazo:

CLAUSULA CUARTA: PLAZO DE EJECUCIÓN: el plazo de convenio de Cooperación es de seis (6) meses contados a partir del acta de iniciación previa aprobación de las garantías **PARAGRAFO PRIMERO:** El convenio podrá ser prorrogado y/o adicionado de común acuerdo entre las partes. **PARAGRAFO SEGUNDO:** si cualquiera de las partes desea dar por terminado el presente convenio antes del plazo pactado, deberá comunicar por escrito su deseo a las otras partes, antes de su vencimiento.

Se observa según certificación emitida por parte de la Dirección de Talento Humano de la Gobernación de Casanare, que el señor HENRY SILVA MECHE identificado con Cédula de Ciudadanía No. 74.815.019 expedida en Paz de Ariporo, laboró al servicio de dicha Gobernación, en el Cargo de Secretario Privado, Código 020, Grado 09 de la Gobernación de Casanare, entre el 2 de diciembre de 2009 hasta el 5 de abril de 2017.

Que mediante Decreto 306 de 28 de diciembre de 2009⁸ el Gobernador del Departamento de Casanare delegó en el Secretario Privado las siguientes funciones:

⁷ Folios 91 a 92 del Cuaderno 1 de medidas cautelares.

⁸ Folios 43 a 44 del Cuaderno 1 de medidas cautelares.

PROCESO No.:	250002341000-2019-00107-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HENRY SILVA MECHE
DEMANDADO:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

"ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en el (la) Secretario (a) Privado (a) Código 020, Grado 09, adscrito al Despacho del Gobernador los siguientes actos contractuales que se encuentran descritos en el decreto departamental No. 0299 de 2008: Suscripción de los actos que dan inicio al procedimiento contractual, suscripción del acto de adjudicación del contrato, suscripción del contrato, suscripción de actos modificatorios al principal, la terminación, modificación o interpretación bilateral o unilateral, la aplicación de multas, cláusula penal pecuniaria y caducidad, liquidación unilateral de contratos y actas de reconocimiento de mayores valores y ajustes".

ARTÍCULO SEGUNDO: El Delegado deberá rendir informes periódicos al Gobernador del cumplimiento de las funciones delegadas cuando éste lo requiera.

ARTÍCULO TERCERO: el presente decreto rige a partir del 28 de Diciembre de 2009 y deroga de manera expresa el decreto 305 del 22 de diciembre de 2009, y demás disposiciones que le sean contrarias".

Que el día 12 de febrero de 2010, el señor HENRY SILVA MECHE en calidad de Secretario Privado, Código 020, Grado 09 de la Gobernación de Casanare, en uso de sus facultades delegatorias, suscribió la prorroga⁹ al Convenio de Cooperación N° 024 de 2009 celebrado entre el departamento de Casanare y la Corporación Gerencia de Proyectos – GP Corporación, en los siguientes términos:

"(...) Entre los suscritos a saber **HENRY SILVA MECHE**, portador de la cédula de ciudadanía Nro. 74.815.019 expedida en Paz de Ariporo, en su calidad de Secretario Privado y quien actúa en nombre y representación del Departamento de Casanare, debidamente delegado mediante decreto Nro. 0306 del 28 de diciembre de 2009, y quien para efectos de la presente prórroga se denominará el **DEPARTAMENTO**, y por otra parte; **LA CORPORACION GERENCIA DE PROYECTOS - GP - CORPORACION**, con nit **844.001.366-7**, representada legalmente por **CESAR RAUL GRANADOS VASQUEZ**, Identificado con Cédula de Ciudadanía No.79.657.248 expedida en Bogotá, quien en adelante se denominará **EL COOPERANTE**, hemos acordado celebrar la presente prorroga al Convenio de Cooperación No. 0024-09 teniendo en cuenta las siguientes consideraciones: 1). Que el 30 de junio de 2009 se suscribió el Convenio de Cooperación Nro. 0024-09 cuyo objeto es: "**ESTRUCTURACION DE 2455 SOLUCIONES DE VIVIENDA NUEVA DE INTERES SOCIAL Y DE MINIMO 2933 MEJORAMIENTOS DE VIVIENDA CON ENTORNO DE VIDA SALUDABLE EN EL DEPARTAMENTO DE CASANARE**". 2). Que el supervisor del convenio previo diligenciamiento del formato DC-026 de fecha 20 de enero de 2010, el cual se anexa, considera viable prorrogar el plazo de ejecución del Convenio de Cooperación Nro. 0024-2009, en **TRES (3) meses más** en razón a que el plazo inicial del convenio no es suficiente para dar cumplimiento al objeto y obligaciones establecidas toda vez que la etapa de visita técnica no se ha culminado debido a la gran cantidad de postulantes, hecho que ha retardado el proceso para poder continuar con

⁹ Folio 59 del Cuaderno 1 de medidas cautelares.

PROCESO No.: 250002341000-2019-00107-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HENRY SILVA MECHE
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

las etapas de revisión, consolidación y su respectiva adjudicación. Analizadas las anteriores consideraciones las partes acuerdan realizar la presente prórroga, en los siguientes términos: i **CLÁUSULA PRIMERA:** Prorrogar el plazo de ejecución del Convenio de Cooperación Nro. 0024 del 30 de junio de 2009 en TRES (3) meses más, contados a partir de la fecha de vencimiento del plazo inicialmente pactado. **CLÁUSULA SEGUNDA** La presente prórroga no generará ningún costo para el Departamento. **CLÁUSULA TERCERA:** La presente prórroga deberá publicarse en La Gaceta Departamental. **CLAUSULA CUARTA:** El contratista, se obliga a ampliar la vigencia de la garantía única pactada en la cláusula octava del contrato principal. **CLAUSULA QUINTA** .-Las demás cláusulas del Convenio de Cooperación No. 0024 de 2009, no sufren modificación alguna y continúan vigentes (...)"

La parte demandante señaló como infringidos: i) la falta de gestión fiscal del señor Henry Silva Meche en su función como Secretario Privado, Código 020, Grado 09 de la Gobernación de Casanare señalada en el artículo 3º de la Ley 610 de 2000, (ii) ausencia de ordenación del gasto por parte éste, y (iii) falsa motivación de los actos administrativos que impusieron la responsabilidad fiscal.

Análisis del Despacho:

En lo que respecta al proceso de responsabilidad fiscal, el artículo 1º de la Ley 610 de 2000, dispone lo siguiente:

"Artículo 1º. Definición. El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado." (Destaca el Despacho).

En el proceso de responsabilidad fiscal dicha responsabilidad se declara luego de analizar los hechos, actos u omisiones constitutivos del daño ocasionado al patrimonio del Estado, a título de dolo o culpa, lo cual implica que durante el proceso deben adelantarse las etapas correspondientes con el fin de recaudar pruebas y garantizar el derecho al debido proceso de los investigados.

Así las cosas, el Despacho procederá a analizar los señalamientos hechos por la parte demandante, así:

PROCESO No.:	250002341000-2019-00107-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HENRY SILVA MECHE
DEMANDADO:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

1º En cuanto a la falta de gestión fiscal y ausencia de ordenación del gasto por parte del señor Henry Silva Meche:

En cuanto a la gestión fiscal, el artículo 3º de la Ley 610 de 2000 dispone:

"ARTICULO 3o. GESTION FISCAL. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.

La disposición anterior advierte que para establecer la existencia de responsabilidad fiscal se requiere, en primer orden, determinar si el sujeto pasivo de la misma ejerce gestión fiscal, esto es, si tiene a su cargo el manejo o administración de recursos o fondos públicos así como la recaudación, manejo e inversión de sus rentas.

Esto significa que la responsabilidad fiscal debe necesariamente recaer sobre el manejo o administración de bienes y recursos o fondos públicos y respecto de los servidores públicos y particulares que tengan a su cargo bienes o recursos del Estado, respecto de los cuales tengan capacidad o poder decisorio.

En ese sentido el Consejo de Estado¹⁰, en sentencia de 6 de septiembre de 2018, dentro del expediente con radicación 2003-01891 señaló lo siguiente respecto a los caracteres propios de la gestión fiscal:

"Como se ha dicho¹¹, la gestión fiscal se muestra como un presupuesto estructurante de la responsabilidad fiscal cuyo alcance fija un límite en cuanto a la competencia de los entes de control fiscal, siguiendo con lo expuesto por el artículo 268 de la Constitución Política, numeral 5º¹². En otras palabras, nadie podrá ser perseguido

¹⁰ Consejo de Estado, Sentencia de 6 de septiembre de 2018, Expediente 2003-01891, Magistrada Ponente Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

¹¹ Remitirse a la lectura del artículo 3º de la Ley 610 de 2000.

¹² "ARTICULO 268. El Contralor General de la República tendrá las siguientes atribuciones: [...] «5. Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma.» [...]"

PROCESO No.:	250002341000-2019-00107-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HENRY SILVA MECHE
DEMANDADO:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

fiscalmente, sin antes verificar que se haya comportado como un gestor fiscal. Y para ello, válido es acudir al contenido no solo del artículo 3º ya citado, sino el 6º de la Ley 610 de 2000, cuando concretamente refirió:

Artículo 6º. Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

El concepto de gestión fiscal que aparece implícito en la normatividad antes reseñada, parece tener un patrón común en cuanto al condicionamiento de las acciones que los servidores públicos o particulares ejecutan: el manejo y administración de recursos o fondos públicos. Y así lo reafirma la Ley 42 de 1993¹³, que en su artículo 2º estableció claramente lo siguiente:

[...] «Son sujetos de control fiscal los órganos que integran las ramas legislativa y judicial, los órganos autónomos e independientes como los de control y electorales, los organismos que hacen parte de la estructura de la administración nacional y demás entidades nacionales, los organismos creados por la Constitución Nacional y la ley que tienen régimen especial, las sociedades de economía mixta, las empresas industriales y comerciales del Estado, los particulares que manejen fondos o bienes del Estado, las personas jurídicas y cualquier otro tipo de organización o sociedad que maneje recursos del Estado en lo relacionado con éstos y el Banco de la República.» [...]”

Ahora, en cuanto a la capacidad de contratación, ordenación de gasto y autonomía presupuestal, el Decreto 111 de 1996¹⁴ señala lo siguiente:

“ARTICULO 110. <Artículo modificado por el artículo 124 de la Ley 1957 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Los órganos que son una sección en el Presupuesto General de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo, o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en

¹³ “Sobre la organización del sistema de control fiscal financiero y los organismos que lo ejercen”

¹⁴ Estatuto Orgánico del Presupuesto.

PROCESO No.:	250002341000-2019-00107-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HENRY SILVA MECHE
DEMANDADO:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes.

En la sección correspondiente a la rama legislativa estas capacidades se ejercerán en la forma arriba indicada y de manera independiente por el Senado y la Cámara de Representantes; en la sección correspondiente a la Rama Judicial serán ejercidas por el Consejo Superior de la Judicatura; igualmente en el caso de la Jurisdicción Especial para la Paz serán ejercidas por la Secretaría Ejecutiva de la misma.

En los mismos términos y condiciones tendrán estas capacidades las Superintendencias, Unidades Administrativas Especiales, **las Entidades Territoriales**, Asambleas y Concejos, las Contralorías y Personerías Territoriales y todos los demás órganos estatales de cualquier nivel que tengan personería jurídica.

En todo caso, el Presidente de la República podrá celebrar contratos a nombre de la Nación."

Por otra parte, la Ley 489 de 1998 "Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones" señala en su artículo 3º los principios de la función administrativa, especificando su desarrollo conforme a algunos de los principios constitucionales, así:

"ARTICULO 3o. PRINCIPIOS DE LA FUNCION ADMINISTRATIVA. La función administrativa se desarrollará conforme a los principios constitucionales, en particular los atinentes a la buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia. Los principios anteriores se aplicarán, igualmente, en la prestación de servicios públicos, en cuanto fueren compatibles con su naturaleza y régimen.

PARAGRAFO. Los principios de la función administrativa deberán ser tenidos en cuenta por los órganos de control y el Departamento Nacional de Planeación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 343 de la Constitución Política, al evaluar el desempeño de las entidades y organismos administrativos y al juzgar la legalidad de la conducta de los servidores públicos en el cumplimiento de sus deberes constitucionales, legales o reglamentarios, garantizando en todo momento que prime el interés colectivo sobre el particular."

Tanto la Constitución Política como la propia Ley, consagran la figura de la delegación, en los siguientes términos:

PROCESO No.: 250002341000-2019-00107-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HENRY SILVA MECHE
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

El artículo 211 de la Constitución Política, señala:

“ARTICULO 211. La ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. **Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.**

La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel, reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

La ley establecerá los recursos que se pueden interponer contra los actos de los delegatarios.”

Por su parte, el artículo 9º de la Ley 489 de 1998 dispone lo siguiente:

“ARTICULO 9º. DELEGACION. Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, **podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.**

Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley.

PARAGRAFO. Los representantes legales de las entidades descentralizadas podrán delegar funciones a ellas asignadas, de conformidad con los criterios establecidos en la presente ley, con los requisitos y en las condiciones que prevean los estatutos respectivos.”

Luego de una revisión detenida de las funciones asignadas al demandante, así como del acto de delegación, se permite concluir, al menos preliminarmente y con los medios de prueba de los que se dispone en esta etapa del proceso, que la actividad desplegada por el actor encaja dentro del concepto de gestión fiscal y de ordenación del gasto, por cuanto está referida a la ordenación, control, dirección, administración y manejo de los bienes o recursos de la entidad e implica la existencia de poder decisorio sobre dichos

PROCESO No.:	250002341000-2019-00107-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HENRY SILVA MECHE
DEMANDADO:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

bienes o fondos, de acuerdo a lo siguiente:

- Que el señor HENRY SILVA MECHE laboró al servicio de dicha Gobernación de Casanare en el Cargo de Secretario Privado, Código 020, Grado 09, entre el 2 de diciembre de 2009 hasta el 5 de abril de 2011.
- Que la delegación en los cargos del nivel directivo, como lo es, el de Secretario Privado, está plenamente concebido en la Constitución (art. 211) así como en la ley (artículo 9º de la Ley 489 de 1998) con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política.
- Para el día 12 de febrero de 2010 fecha en la que el señor HENRY SILVA MECHE suscribió la prórroga al Convenio de Cooperación N° 024 de 2009 celebrado entre el departamento de Casanare y la Corporación Gerencia de Proyectos – GP Corporación, se encontraba posesionado en el cargo de Secretario Privado, Código 020, Grado 09 de la Gobernación de Casanare, así como en el uso de funciones de delegación otorgadas por el Gobernador de Casanare mediante Decreto 306 de 28 de diciembre de 2009.
- La capacidad de contratación, ordenación de gasto y autonomía presupuestal están en cabeza del jefe de cada órgano u entidad territorial, sin embargo, éstas podrán delegarlas en funcionarios del nivel directivo según lo dispuesto en el artículo 110 del Decreto 111 de 1996.
- El Acto de delegación de funciones del Gobernador de Casanare en el Secretario Privado, Código 020, Grado 09, mediante Decreto 306 de 28 de diciembre de 2009, cumplía con los requisitos de delegación señalados en el artículo 10 de la Ley 489 de 1998, esto es, estaba por escrito, determina la autoridad delegataria y las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transferían.
- Las actividades desplegadas por el señor HENRY SILVA MECHE delegatorio de funciones del Gobernador de Casanare mediante Decreto 306 de 28 de

PROCESO No.:	250002341000-2019-00107-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HENRY SILVA MECHE
DEMANDADO:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

diciembre de 2009, se enmarcan dentro de lo señalado en la gestión fiscal del artículo 3º de la Ley 610 de 200

2º En cuanto a la falsa motivación de los actos administrativos que impusieron la responsabilidad fiscal

Del contenido del escrito de medidas cautelares, se encuentra que el demandante argumenta falsa motivación de los actos administrativos que impusieron la responsabilidad fiscal, al señalar que la Contraloría General de la República mencionó el Decreto 039 de 6 de mayo de 2010¹⁵, el cual no le era aplicable al señor HENRY SILVA MECHE, toda vez, que, el mismo, no actuó como delegatario bajo dicha norma, sino que por el contrario actuaba bajo lo señalado en el Decreto 0306 de 28 de diciembre de 2009¹⁶. Así mismo señaló que él no participó en la terminación y liquidación del Convenio, por lo cual, debe advertirse que el razonamiento así estructurado, refleja un cargo que deberá estudiarse cuando se aborde el objeto sustancial de juzgamiento.

Por lo anterior, al no encontrarse de manera manifiesta la vulneración alegada por el actor, no sería del caso analizar este requisito y, será, entonces, en la sentencia, con base en lo descrito en la demanda y su contestación, así como las pruebas aportadas al proceso, que se determinará si hay lugar o no a declarar la nulidad de los actos administrativos demandados.

Por lo tanto, resulta evidente que en el caso sometido a examen no se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 para decretar la suspensión provisional de los actos demandados, y por ende, se negará tal solicitud.

Por demás, tal como se indica en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, la presente decisión no constituye prejuzgamiento.

¹⁵ Folios 77 a 79 del Cuaderno 1 de medidas cautelares.

¹⁶ Folios 43 a 44 del Cuaderno 1 de medidas cautelares.

PROCESO No.:	250002341000-2019-00107-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HENRY SILVA MECHE
DEMANDADO:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA.- **NIÉGASE** la solicitud de suspensión provisional del Fallo No. 0744 del 25 de mayo de 2018, "Por medio del cual se falla con responsabilidad fiscal dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. 629" y el Auto No. ORD-80112-0177 de 2 de Agosto de 2018 "por el cual se revisa en el grado de consulta y resuelven recursos de apelación, contra el fallo con responsabilidad fiscal No. 0744 del 25 de mayo de 2018 dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal N. 629", proferidos por la Contraloría General de la República, por las razones expuestas. La presente decisión no constituye prejuzgamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado